



RS-124-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO HUMBERTO
MORGAN COLON.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO
EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ Y EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, relativo al presunto rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Eduardo Santillán Pérez; y

RESULTANDO:

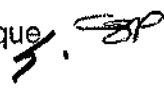
1. El cuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja signado por el ciudadano Humberto Morgan Colón, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que interpuso queja en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez, por el presunto rebase de topes de gastos de precampaña.
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó, el seis de marzo de dos mil nueve, a las Direcciones Distritales integrantes de la demarcación Álvaro Obregón números XVIII, XX y XXI y el diez de marzo del mismo año a la Dirección Distrital número XXV; la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante con motivo de la presunta pinta de bardas, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento de queja,
3. El trece de marzo de dos mil nueve, las Direcciones Distritales números XVIII, XX, XXI y XXV, dieron respuesta al requerimiento descrito en el resultando anterior, remitiendo al efecto cada sede Distrital, acta circunstanciada levantada con motivo de la ordenada inspección ocular.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

4. Que el diecinueve de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo dictó proveído en el cual se ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG/086/2009, asimismo turnarlo a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue recibido por dicho órgano el veintiséis de marzo del año en curso. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve.
5. Que el veintiuno de marzo de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon presentó escrito, por medio del cual ofreció como pruebas supervenientes diversas documentales, con la finalidad de demostrar el presunto rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Eduardo Santillán Pérez.
6. Que el dos de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se admitió a trámite la queja promovida por el ciudadano Humberto Morgan Colon, contra el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo para que con auxilio de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización efectuara la sustanciación del expediente revisando los datos contenidos en el escrito de queja y en su oportunidad proponga la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil nueve, siendo retirado el once del mismo mes y año.
7. Que el dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/185/09 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, emplazó al ciudadano Eduardo Santillán Pérez a efecto de que en un plazo de cinco días naturales se manifestara respecto de la queja presentada en su contra.

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

8. Que el tres de abril del año en curso, el ciudadano Humberto Morgan Colon presentó escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, en que formula una exitativa de justicia, respecto del procedimiento vinculado al expediente IEDF-QCG/086/2009.
9. Que mediante oficio recibido por la oficialía de partes de este Órgano Electoral local el siete de abril de dos mil nueve, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando marcado con el número 7, anexando al efecto diversas pruebas e invocando diversas excepciones y defensas.
10. El ocho de abril de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/204/09 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, emplazó al ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General a efecto de que en un plazo de cinco días naturales se manifestara a la queja interpuesta.
11. Que mediante escrito recibido el ocho de abril de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon, acusó una presunta rebeldía por parte del ciudadano Eduardo Santillán Pérez.
12. Que el nueve de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento formulado al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas.
13. Que el nueve de abril de dos mil nueve, la Comisión¹ Permanente de Fiscalización dictó proveído en el ordenó agregar en autos los escritos del ciudadano Humberto Morgan Colon de fechas tres, siete y ocho de abril de dos mil nueve, se tuvo por señalado el domicilio y se determinó no acordar favorablemente¹ respecto a la rebeldía en que 

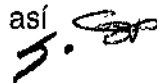
supuestamente incurrió del ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

14. Que el diez de abril de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon, presenta escrito mediante el cual objetó el alcance y las pruebas presentadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, asimismo solicita la suspensión de los actos reclamados por el denunciante y la acumulación de los expedientes en los que existan quejas o denuncias contra el presunto responsable relativas al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Álvaro Obregón.

15. Que mediante oficio recibido por la oficialía de partes de este Órgano Electoral local el trece de abril de dos mil nueve, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE/QJ/204/09, de ocho de abril de dos mil nueve, referido en el resultando 10 de la presente resolución.

16. Que el quince de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se instruye al Secretario Ejecutivo y al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que en forma coordinada asumieran las providencias necesarias con relación a las promociones que se refieran a la queja que nos ocupa y que sustancia la Comisión Permanente de Fiscalización fueran agregadas al expediente respectivo, asimismo se diera cuenta a ese órgano colegiado respecto de las solicitudes que trasciendan a la sustanciación del procedimiento o requieran algún pronunciamiento a fin de proveer lo que en su caso proceda.

17. Que mediante escrito recibido el quince de abril de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon, ofreció como prueba superveniente el "Suplemento Cardinalia" del mes de enero de dos mil nueve, así como "Calendario de Eduardo Santillán (2009)".



18. Que el diecisiete de abril de dos mil nueve, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez ofreció como prueba superveniente la consistente en documental pública de la fotocopia del dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2008-2009, emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en la candidatura de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.

19. Que el veinticuatro de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se ordena dar vista a los ciudadanos Eduardo Santillán Pérez, Humberto Morgan Colon y al Partido de la Revolución Democrática de las pruebas supervenientes ofrecidas por las partes.

20. Que el veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil nueve, los ciudadanos Eduardo Santillán Pérez, Humberto Morgan Colon y Miguel Ángel Vásquez Reyes en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, desahogaron la vista referida en el resultando anterior.

21. Que el cinco de mayo de dos mil nueve la Comisión Permanente de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas por los ciudadanos Eduardo Santillán Pérez y Humberto Morgan Colon en el presente procedimiento de queja.

22. Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon, interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo de cinco de mayo de dos mil nueve emitido por la Comisión de Permanente Fiscalización, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal junto con copia certificada del expediente en que se actúa, al cual le recayó la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2009.

23. Que en sesión pública celebrada el cinco de junio de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

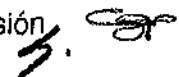
Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2009 por medio del cual se modificó el acuerdo emitido por la Comisión de Permanente Fiscalización de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, dejando sin efectos las consideraciones vertidas con relación a la prueba pericial ofrecida por el ciudadano Humberto Morgan Colon, asimismo, se ordenó dictar un nuevo proveído debidamente fundado y motivado.

24. Que el diez de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que se describe en el numeral que antecede, emitió un proveído por el cual se desechó la prueba pericial ofrecida por el ciudadano Humberto Morgan Colon, en su calidad de quejoso. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil nueve, siendo retirado el diecinueve del mismo mes y año.

25. Que el quince de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/404/09, requirió al ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio en su calidad de Director General del periódico "Suplemento Cardinalia", diversa información respecto de la publicación correspondiente a enero de dos mil nueve.

26. Que el dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante escrito recibido por la oficialía de partes de este Órgano Electoral local, el ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio, desahogó el requerimiento contenido en el resultando anterior.

27. Que el diecinueve y veinte de junio de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon presentó escritos a esta autoridad electoral administrativa por medio del cual vierte una serie manifestaciones, mismas que solicita sean tomadas en cuenta al momento de la emisión.



de la resolución.

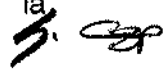
28. Que mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1192/2009 de veinticinco de junio de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, consideró oportuno ordenar integrar al expediente de mérito, el informe de gastos de precampaña y el soporte documental del entonces precandidato, asimismo, se realizara la solicitud a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de la resolución recaída al juicio electoral interpuesto por el ciudadano Humberto Morgan Colon al acuerdo de desechamiento y admisión de pruebas de cinco de mayo de dos mil nueve.

29. Que el veintiséis de junio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización ordenó integrar a las constancias del expediente en que se actúa, el informe de gastos de precampaña y el soporte documental del precandidato Eduardo Santillán Pérez; así como la resolución del Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída a la impugnación realizada al acuerdo de cinco de mayo de dos mil nueve.

30. Que el veintinueve de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la remisión la resolución del Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2009, en cumplimiento al resultando que antecede.

31. Que el veintinueve de junio de dos mil nueve, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos remitió copia certificada de la resolución al Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

32. Que en cumplimiento con el punto CUARTO del proveído de dos de abril de dos mil nueve dictado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva remitió a dicha Comisión, la propuesta de proyecto de dictamen y resolución correspondiente.

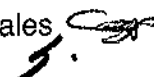


33. Que en sesión celebrada el dos de julio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción y aprobó el dictamen y tuvo conocimiento del proyecto de resolución, mismo que remitió a este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.
34. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124 párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 95 fracción XIV y XXXIII, 96, 97 fracción V, 175, 225 fracción IX, 226, 239, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2, 4, 71 y 74 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Humberto Morgan Colon; en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez, por violaciones a la normatividad aplicable, esencialmente, el presunto rebase de topes de gastos de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Humberto Morgan Colon mencionado, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales.



de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Respecto a la oportunidad es de señalarse que la presentación de la queja que motivó la integración del expediente en que se actúa, no está sujeta a alguna temporalidad que en específico establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral, por tanto, es dable concluir que su presentación fue oportuna.



En cuanto a la legitimación del promovente, la misma está acreditada, dado que el artículo 175, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

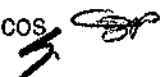
Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de los partidos políticos, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos



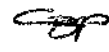
se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido político alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

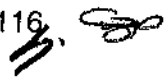
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada, por el ciudadano Humberto Morgan Colon satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente presentó indicios en dónde narra hechos y pretende acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Eduardo Santillán Pérez; específicamente, el presunto rebase de topes de gastos de precampaña derivado del excesivo despliegue de pinta de bardas u ocupadas por papel adherido en diversos puntos de la Delegación Álvaro Obregón.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña el rebase de topes de gastos de precampaña y por ende, la trasgresión de los artículos 116,



fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 55 fracción II inciso b), 239 fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal; 107, 110, 111 y 130 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de precampaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública iniciada el diecinueve y concluida el veinte de diciembre de dos mil ocho, identificado con la clave alfanumérica ACU-071-08, que expresamente los proscribe.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, que al ser analizados por este órgano administrativo electoral, en forma primigenia, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso, es decir, que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez incurrió en el rebase de topes de gastos de precampaña establecido para la demarcación Álvaro Obregón.

3. 

Es preciso mencionar que al desahogar el emplazamiento que se le hizo, al ciudadano Eduardo Santillán Pérez solicitó que esta autoridad declare sobreseída la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de los "los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal".

Petición que resulta improcedente, a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales dejan manifiesto que la queja satisface los presupuestos procesales y normativos que se exigen para el despliegue de la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del Código Electoral local.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña el posible rebase de topes de gastos de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de los hechos denunciados por el ciudadano Humberto Morgan Colon.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos

Car

de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la subsistencia de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos sobre los recursos obtenidos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Asimismo, se encuentra determinado que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo, que la ley deberá fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

2. En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el Código Electoral local, el legislador local previó la carga impositiva respecto de la entrega de diversos informes con la finalidad de que el origen, destino y monto de los recursos a cargo de los partidos políticos, cuerpos normativos en los que se establecen los procedimientos para el control, vigilancia y transparencia del origen y uso de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En ese contexto, el Código Electoral local regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los referentes a la investigación, e imposición de sanciones.

La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas relativo al informe de no rebase de topes de gastos de precampaña tiene por objeto dar claridad y transparencia a la obtención, uso y destino de los recursos de los precandidatos de los partidos políticos en el proceso de selección interna.

de candidatos. El aludido procedimiento de revisión, así como la consecuencia que trae aparejada se sustentan en diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, específicamente en los artículos 55 fracción II y 58 fracción I, párrafo segundo del Código en cita, mismos que establecen que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes de gastos derivados de los procesos de selección interna de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas, para que emita dictamen de no rebase de topes de precampaña, asimismo en el artículo 239 fracción III del citado cuerpo normativo, el cual dispone:

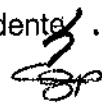
"Artículo 239. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:

*...
III. Erogar más del 15% del monto total fijado como límite de los topes de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate
..."*

Con base en la transcripción del artículo anterior se distinguen como elementos que deben acreditarse de manera plena, para configurar el rebase de topes de gastos de precampaña, lo siguiente:

- Que el despliegue de gastos sea realizado durante el proceso de selección interna de candidatos;
- Que no sea erogado más del 15% del monto total fijado por esta autoridad electoral como límite de los topes de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate.

En la inteligencia del incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que se acredite el rebase de topes de gastos de precampaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Con ello se garantizan condiciones de seguridad jurídica, a fin de que todo gasto efectivamente realizado por el partido político y no reportado en su informe de gastos de precampaña sea considerado y sumado al mismo.

En ese sentido, el legislador al momento de establecer un límite en los gastos de precampaña, tuvo como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura eroguen gastos al realizar su precampaña sin aventajar a sus contendientes por haber realizado gastos que rebasen el límite establecido al efecto. Ello es así, ya que el modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, de no ser así, carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes en el proceso de selección interna de candidatos, contó con mayores recursos para su difusión dentro de la contienda.

Naturalmente el objetivo que entraña la normatividad electoral, no se consigue si en el despliegue de precampaña dentro del proceso de selección interno, se realizan conductas tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político erogando recursos excesivos, promoviendo o difundiendo las aspiraciones de un aspirante a una candidatura en condiciones de desigualdad en comparación con otros precandidatos.

Si bien es cierto, el rebase de topes de gastos de precampaña de algún precandidato no le garantiza obtener la candidatura de un partido político a cargo de elección popular, también lo es, que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente establece la prohibición a cargo de los partidos políticos y a los precandidatos de erogar más del 15% del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate, asimismo establece los requisitos de comprobación que deben ser entregados a la autoridad. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones,

legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

No pasa inadvertido que los procesos de selección interna de candidatos, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que so pretexto de su realización, se desarrollen actos en condiciones de desigualdad con relación a otros precandidatos, a efecto de lograr el voto del electorado.

En este contexto derivado del proceso de selección interna de los candidatos, el alcance de la revisión de los informes de gastos de precampaña, es comprobar la veracidad de los gastos reportados por los partidos políticos dentro del proceso de selección interna establecido en sus disposiciones estatutarias, de tal manera que los gastos no reportados en el informe, conlleva las consecuencias que la normatividad establece.

5. Debe establecerse que en sesión pública de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo ACU-071-08 aprobó el tope de gastos de precampaña que podrán erogar los precandidatos, partidos políticos y Coaliciones por cada aspirante o fórmula a candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, en la elección del año 2009.

Dicho acuerdo toma como base de cuantificación y referencia, el porcentaje fijado como tope de gastos de campaña del proceso electoral ordinario de dos mil seis, aprobados por este Consejo General, determinando que el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, coaliciones y precandidatos para la elección a Jefes Delegacionales, en la demarcación,

[Handwritten signature]

Álvaro Obregón asciende a un monto de \$324,379.46 (trescientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 46/100 M.N.).

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

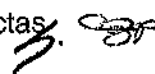
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente. Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeda Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistán Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la constitución general de la república.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición de rebasar el tope de gastos de precampaña en el proceso de selección interna de candidatos, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que sancionan la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este expediente y de la respuesta del ciudadano Eduardo Santillán Pérez así como del Partido de la Revolución Democrática al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas



denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo ex profeso o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el ocurso inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, atender la intención del promovente.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

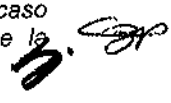
"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97 —Partido Revolucionario Institucional —9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998 —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998 —Unanimidad de votos.”

Del escrito que dio origen a la presente indagatoria, se desprende que el denunciante atribuye al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, el presunto rebase de topes de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior toda vez que, según su dicho, al realizar diversos recorridos por la Delegación Álvaro Obregón constató la existencia de diversa propaganda la cual considera excesiva según el costo promedio de la misma, violentando los principios de justicia, imparcialidad, austeridad y equidad en la contienda.

El quejoso indica que Eduardo Santillán Pérez ha utilizado recursos humanos y materiales con el propósito de promoverse violando los límites, toda vez que la publicidad desplegada por dicho ciudadano implica un gasto enorme que resulta aplastante para los demás precandidatos.

Asimismo, el ciudadano Humberto Morgan Colon aduce en el escrito inicial a fojas 004 de actuaciones, presuntas erogaciones efectuadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez por concepto de calcomanías, gastos de movilización, sueldo de numerosas brigadas que suman por lo menos 150 personas, costo de por lo menos 20,000 volantes, alquiler de equipo de sonido, despensas, perfumes, transportes, gasto corriente y renta de bardas.

Lo anterior, a su parecer contraviene el principio de imparcialidad toda vez que busca obtener una ventaja sobre el resto de los precandidatos que se encuentran obligados al respeto de la Ley.

En ese contexto, solicita que, en su oportunidad, se imponga al ciudadano Eduardo Santillán Pérez las sanciones correspondientes por las violaciones cometidas.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, negó categóricamente las imputaciones formuladas en su contra; señalando, en esencia, que el denunciante realiza afirmaciones inciertas constituyéndose en declaraciones unilaterales que no corresponden a la realidad, toda vez, que carecen de sustento por lo que no deben ser tomadas en cuenta.

Asevera que la imputación hecha en su contra, respecto de bardas resulta físicamente imposible aunado a que es impreciso el señalamiento de que las mismas "están pintadas u ocupadas por papel adherido a ellas" es decir, solo hace una acusación genérica resultando vaga e imprecisa.

Con relación al cálculo del presunto gasto sobre pinta de bardas, tal afirmación resulta tendenciosa toda vez, que dichos cálculos matemáticos deben ser realizados por un experto y no a través de un cálculo conservador, solicitando al efecto sea tomada en consideración, la documentación soporte del informe de gastos de precampaña.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, considera que la incumple con los requisitos de procedibilidad dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que no cumple con los presupuestos procesales aducidos por el actor, resultando evidentemente reiterativa, contradictoria y frívola.

Considera falsas las afirmaciones del denunciante, respecto al presunto rebase de topes de gastos de precampaña, toda vez que el actor realiza la afirmación de manera generalizada sin que presente indicio alguno de la veracidad de su dicho.

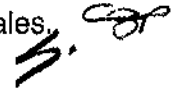


De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada por el quejoso, se circunscribe a determinar si las conductas que se imputan al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, constituyen un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, la constitución de actos con los que se acredite un rebase de topes de gastos de precampaña, lo anterior, derivado del supuesto gasto excesivo en el despliegue de propaganda electoral correspondiente a la pinta de bardas y despliegue de papel adherido a ellas, así como calcomanías, gastos de movilización, sueldo de numerosas brigadas que suman por lo menos 150 personas, costo de por lo menos 20,000 volantes, alquiler de equipo de sonido, despensas, perfumes, transportes y gasto corriente lo cual se traduciría en una violación a lo dispuesto en los artículos 55 fracción II inciso b) y 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

1.- Tocante al quejoso Humberto Morgan Colon, conviene señalar que fueron aportados y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de cinco de mayo de dos mil nueve los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las estimaciones relativas a la pinta de bardas en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicadas a todas las bardas donde se promueve el nombre, imagen y aspiraciones político electorales de Eduardo Santillán Pérez en la demarcación Álvaro Obregón, previa inspección ocular que se sirva practicar dicho Instituto. Las cuales forman parte del expediente 051 del 2008 promovido contra Humberto Morgan Colon por Juan Dueñas Morales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

b) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los cálculos que realice la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre las inversiones y los gastos efectuados por Eduardo Santillán Pérez en la demarcación Álvaro Obregón, previo recorrido por las principales calles, avenidas y calzadas delegacionales.

Por cuanto hace a las pruebas, atento a que las mismas obran en poder de la autoridad se clasifican como documentales públicas de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, concediéndoseles valor probatorio pleno.

c) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el informe que Eduardo Santillán Pérez rinda al Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la composición, costo unitario y totales de las bardas, regalos, nóminas, gasto corriente y brigadas que ha manejado, instalado, dirigido o realizado.

d) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la carta de tres de marzo de dos mil nueve, realizada por el ciudadano Mauricio Zarabozo, Director de la Empresa Soluciones de Creatividad Visual JMZER SA de CV, con domicilio en Higuera 21, Villa Coyoacán, México Distrito Federal, Código Postal 04000.

Es oportuno mencionar que las siguientes documentales privadas, constituyen pruebas supervenientes que fueron ofrecidas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, mediante escrito recibido por esta autoridad el quince de abril de dos mil nueve, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización de cinco de mayo de ese año.

e) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original del calendario de Eduardo Santillán (2009). 

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Por cuanto hace a las pruebas antes descritas, deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

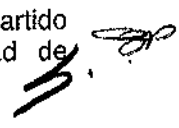
f) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original del periódico denominado "SUPLEMENTO CARDINALIA" del mes de enero de dos mil nueve.

Por cuanto hace a la prueba antes descrita, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicios, apoya este argumento lo dispuesto por la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 38/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

g) La **TÉCNICA**, consistente en ciento dos impresiones fotográficas a color.

Por cuanto hace a esta prueba, y a las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo, deben estimarse como **técnicas** concediéndosele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para

la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos”.

De lo anterior se colige que dichas probanzas cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

h) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto; y

i) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.



Es oportuno mencionar que mediante escrito recibido por la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal de veintiséis de abril del año en curso, el denunciado Eduardo Santillán Pérez ofreció diversas pruebas supervenientes, mismas que fueron admitidas y desechadas en el acuerdo de cinco de mayo de ese año por la Comisión Permanente de Fiscalización.

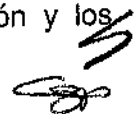
Ahora bien, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, en su carácter de presunto responsable:

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en fotocopia del Dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña, emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de los gastos de precampaña del proceso de selección interna del precandidato triunfador del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a la candidatura de Jefe Delegacional por Álvaro Obregón.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que la misma obra en poder de esta autoridad se clasifica como documental pública de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, concediéndosele valor probatorio pleno.

b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca.

c) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se derive de los razonamientos y la convicción al contenido de la documentación y los resultados de la investigación que integra el expediente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—

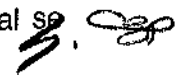
Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidaigo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

En ese sentido, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación precisadas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo a los Coordinadores de las Direcciones Distritales que se encuentran en la Delegación Álvaro Obregón, a saber XVIII, XX, XXI y XXV para identificar si en esa demarcación territorial se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

encontró desplegada publicidad relacionada con los hechos denunciados por el quejoso, atento a lo anterior se recibieron los siguientes documentos:

1. Acta circunstanciada de doce de marzo de dos mil nueve, levantada por el Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico adscritos de la Dirección Distrital XVIII.
2. Acta circunstanciada de once de marzo de dos mil nueve, levantada por el Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico adscritos de la Dirección Distrital XX.
3. Acta circunstanciada de once de marzo de dos mil nueve, adscrito por el Secretario Técnico Jurídico integrante de la Dirección Distrital XXI.
4. Acta circunstanciada de once de marzo de dos mil nueve, adscritos por el Coordinador Distrital, el Secretario Técnico Jurídico y el Líder de Proyecto integrantes de la Dirección Distrital XXV.

Con relación a lo anterior, el Secretario Ejecutivo mediante oficios de veintiocho de mayo de dos mil nueve, identificados con las claves alfanuméricas IEDF/UTEF/919/2009, IEDF/UTEF/920/2009, IEDF/UTEF/921/2009, IEDF/UTEF/92/2009, solicitó a las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, correlacionara los domicilios señalados en la queja presentada por el ciudadano Humberto Morgan Colon, por lo que al desahogar el requerimiento, remitieron la documentación que a continuación se lista:

1. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XXI, identificado con la clave IEDF-DDXXI/428/09, recibido el treinta de mayo de dos mil nueve.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

2. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XXV, identificado con la clave IEDF-DD-XXV/617/09, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil nueve.
3. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XVIII, identificado con la clave IEDF-DD-XVIII/617/09, recibido el uno de junio de dos mil nueve.
4. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XX, identificado con la clave IEDF-DD-XX/426/09, recibido el tres de junio de dos mil nueve.
5. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XX, identificado con la clave IEDF-DD-XX/421/09, recibido el tres de junio de dos mil nueve.

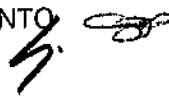
Asimismo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto consideró oportuno, requerir información relativa al ciudadano Miguel Durán Guapio, en su carácter de Director General del Periódico "SUPLEMENTO CARDINALIA" mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/404/09 de once de junio de dos mil nueve, atento a lo anterior se recibió el siguiente documento:

1. Escrito recibido por esta autoridad electoral el dieciséis de junio de dos mil nueve, firmado por el ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio, por el cual, comunica lo que a continuación se transcribe:

"...

La entrevista a Eduardo Santillán se hizo como parte de los propósitos de difusión de personajes importantes en la delegación Álvaro Obregón, como lo puede ser cualquier otro ciudadano o vecino de la demarcación o de cualquier otro punto cardinal nacional o extranjero, como se puede observar en general en el periódico Cardinalia

En cuanto a que si dicha entrevista fue pagada, ello no fue así, y por tanto carezco de un contrato que estipule la prestación de un servicio con estas características, lo que a su vez da respuesta a la pregunta 2 y 3 del primer apartado en relación con el SUPLEMENTO



CARDINALIA debido a que no hay persona alguna a que se le hay extendido alguna factura y, por consecuencia, alguna forma de pago.

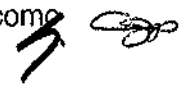
Y en el segundo apartado: "Eduardo Santillán Le desea a ustedes y a su apreciable familia un feliz y prospero año 2009" le informo que la realización y producción de ese calendario no formó parte de las actividades del periódico Cardinalia.

..."

VI. ESTUDIO DE FONDO. Sobre el particular, es preciso reiterar que el denunciante, en esencia, se duele de que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, desplegó excesiva propaganda electoral y realizó diversos actos, rebasando los topes de gastos de precampaña autorizados por la Ley, quebrantando el principio de equidad en la contienda derivada del proceso de selección interna para contender al cargo de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Una vez analizadas las probanzas ofrecidas, admitidas y las que obran en el expediente, mismas que fueron adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez no es administrativamente responsable por la vulneración de los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal y 67 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consecuentemente, este Instituto Electoral estima que la pretensión del quejoso consistente en que el ciudadano incurrió en actos que entrañan el rebase de topes de gastos de precampaña establecidos para la demarcación Álvaro Obregón, resulta **INFUNDADA**, atento a los siguientes razonamientos:

1. En primer lugar, y por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática respecto de la responsabilidad, en su caso, de vigilar el cumplimiento de las normas es necesario establecer que, tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como

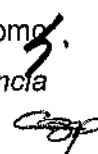


tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Al respecto, existe el campo de la ilicitud en el que la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por ejemplo, el *"respeto absoluto de la norma legal"*, el *"riesgo creado"*, el *"deber de cuidado"* y la *"imputación objetiva"*.

En este contexto, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos -Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos-, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia agrupación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y su adecuado funcionamiento.

De igual modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la *"culpa in vigilando"*, la *"culpa in eligendo"*, el *"riesgo"*, la *"diligencia debida"* y la *"buena fe"*, entre otros.

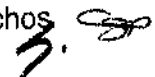


Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente con relación al origen, uso y destino de sus recursos, por tanto, en caso de resultar responsables, se pueden hacer acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que estos entes cumplan tan importantes funciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

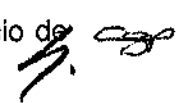


En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación relativos a los informes de los procesos de selección interna de candidatos de ese instituto político.

Es evidente que los partidos políticos tienen a su cargo el deber garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas físicas que interactúan en su ámbito de participación política.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, de ahí que sea responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia. 

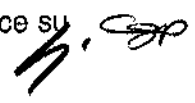
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Establecido lo anterior, si de autos del expediente sancionador quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática presentó el veintiséis de marzo de dos mil nueve, los informes de gastos de precampaña ante esta autoridad electoral, resulta evidente que el instituto político cumplió con la obligación establecida en el artículo 55 fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, aunado a que vigiló que el entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez, no rebasara el tope de gastos de precampaña, por lo que existe una atención al deber de dicho instituto político de proveer, en la esfera de sus órganos intrapartidistas, las acciones tendentes a orientar el actuar de dicho ciudadano.

2. El ciudadano Humberto Morgan Colon aduce en el escrito inicial a foja cuatro (004) de actuaciones, que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez efectuó presuntas erogaciones por concepto de calcomanías, gastos de movilización, sueldo de numerosas brigadas que suman por lo menos 150 personas, costo de por lo menos 20,000 volantes, alquiler de equipo de sonido, despensas, perfumes, transportes y gasto corriente.

A este respecto, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez manifestó en el escrito recibido por esta autoridad el siete de abril de dos mil nueve, que dichas aseveraciones resultan falsas y las niega, en atención a que son afirmaciones derivadas de la campaña sucia que se ha implementado en su contra.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática considera que la denuncia es reiterada, contradictoria y falta de probidad y que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que al efecto anexara prueba alguna que sustente su dicho. Asimismo refiere que son afirmaciones falsas ya que no señala el tipo de regalos supuestamente repartidos, cuántos fueron, ni como se repartieron, más aun no presenta ninguna prueba que refuerce su dicho.



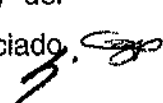
En lo referente a las calcomanías que menciona el denunciante, se precisa que de las mismas no presentó elementos de los que se pudiera desprender por lo menos en grado de indicio, la veracidad de su dicho, esto es así, ya que el hecho de realizar simples aseveraciones sin que las mismas sean sustentadas o respaldadas con los datos mínimos, trae como consecuencia que carezcan de fuerza probatoria.

Respecto a los gastos de movilización, despensas y perfumes, que arguye el quejoso, se destaca que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para considerar por lo menos como indicio lo aseverado por el quejoso, por lo que no es posible encontrar los elementos necesarios de tiempo, modo y lugar.

En efecto, la forma mediata de comprobar y concluir que la persona a la cual se le acusa de haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente, solamente se puede conseguir agotando todos los medios de prueba de los que se disponga, ya que es por este medio que el Juez llega al conocimiento de los hechos.

En ese sentido, para robustecer los argumentos vertidos debieron ser aportados los elementos de prueba idóneos relacionados con estos hechos, en los que se acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, sin embargo, de los elementos con los que cuenta esta autoridad en el expediente no se desprende dato alguno con base en el cual, pudiera corroborarse la veracidad de la imputación que el quejoso atribuyó a Eduardo Santillán Pérez motivo por el cual no se acreditan los extremos de su dicho.

Ahora bien, en lo relativo al supuesto despliegue de 20,000 volantes que se denuncian, se señala que el -denunciado Eduardo Santillán Pérez reportó en su informe de gastos de precampaña un total de 48,000 volantes amparados en la factura 369 del "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, visible a fojas novecientos veinticinco (925) del expediente en que se actúa, coligiendo que el ciudadano denunciado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

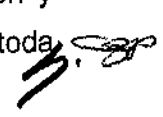
reportó en su informe una cantidad mayor de la que se duele el quejoso Humberto Morgan Colon, por lo que se concluye que dicho gasto fue plenamente comprobado.

3. Por lo que hace a las pruebas supervenientes presentadas por el quejoso relativas a la presentación del "SUPLEMENTO CÁRDINALIA" y el calendario con la leyenda "Eduardo Santillán Le desea a usted y a su apreciable familia un feliz y próspero año 2009".

Derivado del análisis de la citada documental, el uso de sus facultades de investigación y derivado de las diligencias tendentes a esclarecer la naturaleza del suplemento, y de la respuesta proporcionada por el ciudadano Miguel Ángel Duran Guapío en su calidad de Director General de dicho suplemento, esta autoridad electoral considera que no resulta imputable al ciudadano Eduardo Santillán Pérez la elaboración y distribución de la misma, toda vez que no se cuenta con los elementos convictivos que acrediten que el denunciado contaba con el dominio de hecho, esto es, que hubiera realizado el gasto de la publicación, mismo que en su caso, pudiera ser sumado a la cantidad por él reportada en su informe de gastos derivado del proceso de selección interna a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, resulta un hecho no controvertido la entrevista que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez brindó a tal publicación, lo anterior en atención a que él mismo reconoció estos hechos en el desahogo de la vista derivada de las pruebas supervenientes que se hicieron de su conocimiento.

De esta manera, se acreditó que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, efectivamente proporcionó una entrevista al "SUPLEMENTO CARDINALIA" correspondiente al mes de enero de dos mil nueve. Ahora bien, tal actividad no resulta sancionable, al no haber sido acreditado que dicho ciudadano apareció con la intención de promoverse en tal publicación y menos aún, de haber erogado recurso alguno sobre ese particular, toda

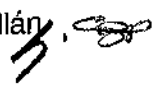


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

vez que, de las constancias que obran en autos y de la revisión al informe de gastos de precampaña no se deducen egresos por ese concepto.

Asimismo, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en su contestación al proveído de pruebas supervenientes, por lo que hace al calendario manifestó que el hecho de que no se haya reportado en su informe de gastos correspondiente al proceso de selección interna en que contendió, obedeció al hecho de que no formó parte de ninguna cuestión electoral tal y como se aprecia de las características de dicho calendario, visto así, dicha probanza no tiene la habilidad de generar un indicio en cuanto a la circunstancia de modo de los hechos denunciados, ni tampoco puede generar uno relacionado con las circunstancias de tiempo y lugar.

Lo anterior, máxime, cuando de los argumentos vertidos por el ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio, manifiesta que se trata de una entrevista que no fue pagada, por lo que carece de un contrato en que estipule la prestación de un servicio con estas características.

Así, aun y cuando el quejoso en su escrito, manifestó que Eduardo Santillán Pérez excedió el límite de sus gastos de precampaña derivado de la elaboración a su cargo de dichas documentales, resulta inconcuso que del análisis de las constancias que obran en autos, no se colige en primer término la promoción del candidato a través de dicho medio, y en segundo lugar, no se deriva gasto alguno que pudiera ser tomado en cuenta para efectuar la sumatoria correspondiente al tope de gastos de precampaña, hecho que se pretende probar y que es materia de la presente queja, de tal suerte, no es posible acreditar que en los medios publicitarios impresos de los que se dolió el denunciante fueron efectivamente erogados recursos por parte del denunciado, *conditio sine qua nom* para acreditar que hubo rubro o concepto que deba ser cuantificado y, por ende, implique un impacto a lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática respecto del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al precandidato triunfador ciudadano Eduardo Santillán 

Pérez en el proceso de selección interna del mencionado partido político para el proceso electoral ordinario 2008-2009.

4. Por lo que hace al análisis a las pruebas **TÉCNICAS**, consistentes en registros fotográficos exhibidos por el quejoso, las mismas serán valoradas atento a las características visuales en comparación con la totalidad de elementos con los que cuenta esta autoridad en el expediente en que se actúa, lo anterior deviene del hecho de que aun y cuando se desestimó la prueba pericial ofrecida por el denunciante consistente en elementos fotográficos presentados por el ciudadano Mauricio Zarabozo, las constancias ofrecidas obran en autos motivo por el cual las mismas serán tomadas en consideración en la presente resolución.

Lo anterior aun cuando puedan ser contrarios a los intereses de alguna de las partes, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que como ya se dijo sirve de apoyo en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, sustenta lo anterior la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL"**.

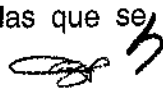
Al respecto, es oportuno reiterar que esta autoridad como parte de su tarea investigadora y para cotejar las documentales aportadas por el quejoso, implementó diversas diligencias con el fin de contar con mayores elementos al momento de la resolución del presente asunto.

Para ello, solicitó a funcionarios de las Direcciones Distritales llevaran a cabo inspecciones oculares en los domicilios indicados por el quejoso, pruebas que quedaron debidamente diligenciadas en "ACTAS CIRCUNSTANCIADAS" que corren agregadas al expediente. En dichas actas, se hace mención a las inspecciones realizadas por las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, tal y como se ha referenciado con anterioridad, en las que consta que se encontraron diversos domicilios en los que se localizaron bardas pintadas y ocupadas con papel adherido.

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Asimismo, fueron anexadas al expediente las documentales que integran el informe de gastos de precampaña que en su momento presentó el Partido de la Revolución Democrática respecto del proceso de selección interna de candidatos de ese Instituto Político.

Razón por la cual esta autoridad procederá a realizar un análisis de los elementos ofrecidos por las partes y de las constancias de las que se allegó para conocer, tal y como se describe a continuación: 

CUADRO UNO

No.	Queja Humberto Morgan Colón	Prestador de servicios.		Informe de gastos de campaña Eduardo Santillan		Observaciones
1	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 1		No. de Foto.		PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 016		Foja.		
2	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 2		No. de Foto.		PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 016		Foja.		

14

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

3	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 3	CANARIOS	No. de Foto. 375	OAV. CENTRAL No. 401 COL 1RA VICTORIA SEC. BOSQUES C.P. 01160	No. de Foto.22	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 17		Foja. 225		Foja. 1006	
4	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 4	CANARIOS	No. de Foto. 375	AV. CENTRAL No. 401 COL 1RA VICTORIA SEC. BOSQUES C.P. 01160	No. de Foto.22	PROPAGANDA CONSISTENTE EN MANTAS
		Foja. 17		Foja. 225		Foja. 1006	
5	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 5	CALLE 10	No. de Foto. 346	AV. CENTRAL ESQ. CALLE 10 FRENTE A EMERSON COL. TOLTECAS C.P. 01150	No. de Foto.23	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 018		Foja. 217		Foja. 1007	

U

Car

6	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 6	CALLE 10	No. de Foto. 347 y 351	CALLE 10 ESQ. CALLE 4 COL. TOLTECAS C.P. 01150	No. de Foto.20	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 018		Foja. 218 y 219		Foja. 1004	
7	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 7		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 019		Foja.		Foja.	
8	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 8	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 335	AV VASCO DE QUIROGA FRENTE A LA CALLE BELEN COL. EL CUERNITO C.P. 01200	No. de Foto.43	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 019		Foja. 215		Foja. 1027	

4

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

9	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 9		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 020		Foja.		Foja.	
10	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 10	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 331	AV. VASCO DE QUIROGA 606 AL LADO DE BOSCOSO COL ARTURO MARTINEZ C.P. 01200	No. de Foto. 26	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja 020		Foja. 214		Foja. 1010	
11	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 11		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 021		Foja		Foja.	

4

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

12	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto 12		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 021		Foja.		Foja.	
13	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto 13		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 022		Foja		Foja.	
14	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto 14		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 022		Foja.		Foja.	

4

CG

15	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 15	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 318	AV. VASCO DE QUIROGA Y GÓMEZ FARIAS FRENTE AL No. 1836 COL. 8 ½ O OBEJEROS C.P. 01210	No. de Foto.49	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 023		Foja. 210		Foja. 1033	
16	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 16		No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 023		Foja.		Foja.	
17	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 17	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 318	AV. VASCO DE QUIROGA Y GÓMEZ FARIAS FRENTE AL No. 1836 COL. 8 ½ O OBEJEROS C.P. 01210	No. de Foto.49	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 024		Foja. 210		Foja. 1033	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

18	Ubicación Corredor Vasco -Sta Fe	No. de Foto. 18		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 024		Foja.		Foja.	
19	Ubicación Corredor Vasco de Quiroga-Av Sta. Fe	No. de Foto. 19		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 025		Foja		Foja.	
20	Ubicación Corredor Vasco de Quiroga-Av Sta. Fe	No. de Foto. 20		No. de Foto.	-	No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 025		Foja.		Foja.	

4

SP

21	Ubicación SIN DOMICILIO	No. de Foto. 21	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 331	AV. VASCO DE QUIROGA 606 AL LADO DE BOSCO COL. ARTURO MARTINEZ C.P. 01200	No. de Foto.26	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 026		Foja. 214		Foja. 1010	
22	Ubicación SIN DOMICILIO	No. de Foto. 22	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 331	AV. VASCO DE QUIROGA 606 AL LADO DE BOSCO COL. ARTURO MARTINEZ C P. 01200	No. de Foto.26	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 026		Foja. 214		Foja. 1010	
23	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 23	PUERTO MAZATLÁN	No. de Foto. 271	AV. PUETO MAZATLAN ESQ. PUERTO JUAREZ COL. PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS C.P. 01290	No. de Foto.14	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 28		Foja. 199		Foja. 998	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

24	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 24	SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	No. de Foto. 273	GUSTAVO DÍAZ ORDÁZ FRENTE A CONSTRURAMA COL. PILOTO C.P. 01290	No. de Foto 17	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 28		Foja. 199		Foja. 1000	
25	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 25		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 029		Foja.		Foja.	
26	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 26		No. de Foto.	-	No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 029		Foja.		Foja.	

M

SP

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

27	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 27		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 030		Foja.		Foja.	
28	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 28		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 030		Foja.		Foja.	
29	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 29		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 031		Foja.		Foja.	

W

CBP

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

30	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 30		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 031		Foja.		Foja.	
31	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 31		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 032		Foja.		Foja.	
32	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 32		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 032		Foja		Foja.	

u

esg

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

33	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 33		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 033		Foja.		Foja.	
34	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 34		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 033		Foja.		Foja.	
35	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 035		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 034		Foja.		Foja.	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

36	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 036		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 034		Foja.		Foja.	
37	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 37		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 035		Foja.		Foja.	
38	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 38	CHICAGO	No. de Foto. 295--	AV CHICAGO ESQ LAS FRESAS FRENTE A AND. SOL COL. LAS PERSAS SEC. HORNOS C.P. 01270	No. de Foto.19	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 035		Foja. 205		Foja. 1002	

11

CJP

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

39	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 39		No. de Foto.	COL EL PIRU CALLE ROBLES Y MARCO POLO C.P. 01520	No. de Foto.18	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 036		Foja.		Foja. 1003	
40	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 40		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 036		Foja.		Foja.	
41	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 41		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 037		Foja.		Foja.	

u

Cap

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

42	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 42		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 037		Foja.		Foja.	
43	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 43		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 038		Foja.		Foja.	
44	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 44		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 038		Foja.		Foja.	

U

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

45	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 45		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 039		Foja.		Foja.	
46	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 46		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 039		Foja.		Foja.	
47	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 47	AV MINAS	No. de Foto. 358	AV. MINAS FRENTE A UNIDAD BECERRA COL. ARVIDE C.P. 01280	No. de Foto. 55	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 040		Foja. 220		Foja. 1039	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

48	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 48	AV. MINAS	No. de Foto. 355	AV. MINAS ESQ. NICANOR ARVIDE FRENTE A UNIDAD BECERRA COL ARVIDE C.P. 01280	No. de Foto 56	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 040		Foja 220		Foja. 1040	
49	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 49		No. de Foto.	ALTA TENSION BARDA PANTEÓN TARANGO FRENTE A COLONIA PODER POPULAR COL. MERCED GÓMEZ C.P. 01600	No. de Foto.52	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 041		Foja.		Foja. 1036	
50	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 50	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 216	AV. TAMAULIPAS No. 1198 ESQ CALLE SAN MIGUEL COL. AMPLIACIÓN CORPUS CRISTY C P 01520	No. de Foto.6	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 043		Foja. 185		Foja. 990	

4

CSF

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

51	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 51	PUERTO MAZATLÁN	No. de Foto. 270	AV PUERTO MAZATLÁN COL. PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS C.P. 01290	No. de Foto.8	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 043		Foja. 198		Foja. 993	
52	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 52		No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 044		Foja.		Foja	
53	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 53		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 044		Foja		Foja.	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

54	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto 54	AV TAMAULIPAS	No. de Foto. 205	AV TAMAULIPAS S/N ESQ. RAYON PUEBLO SANTA LUCIA C.P. 01500	No. de Foto.4	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 045		Foja. 182		Foja. 998	
55	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 55		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 045		Foja.		Foja	
56	Ubicación Corredor Olivar-Sta Lucia	No. de Foto. 56		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 046		Foja.		Foja.	

4

cap

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

57	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 57		No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 046		Foja.		Foja.	
58	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 58		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 047		Foja.		Foja.	
59	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 59		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 047		Foja.		Foja.	

4

CSF

60	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 60	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 217	AV. SANTA LUCIA FRENTE A SORIANA COL. GARCI MARRERO C.P. 1388	No. de Foto. 2	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 048		Foja. 185		Foja. 986	
61	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 61	CALLE 22	No. de Foto. 268	AV MIGUEL HIDALGO ESQ. CALLE 22 COL. OLIVAR DEL CONDE 2da SECCION C.P. 01408	No. de Foto. 10	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 048		Foja. 198		Foja. 994	
62	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 62	-	No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 049		Foja.		Foja.	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

63	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 63	CALLE 22	No. de Foto. 269	AV. MIGUEL HIDALGO ESQU. CALLE 36 (SISTERNA DE AGUA) COL. OLIVAR DEL CONDE 2da SECCION C.P. 01408	No. de Foto. 11	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja 049		Foja. 198		Foja. 995	
64	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 64		No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 050		Foja.		Foja.	
65	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 65		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 050		Foja.		Foja.	

U

CJF

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

66	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 66		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 051		Foja.		Foja.	
67	Ubicación Corredor Olivar-Sta Lucia	No. de Foto. 67		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 051		Foja.		Foja.	
68	Ubicación Corredor Olivar-Sta Lucia	No. de Foto. 68		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 052		Foja		Foja.	

4

CAF

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

69	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 69		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 052		Foja.		Foja.	
70	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 70		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 053		Foja		Foja.	
71	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 71		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 053		Foja.		Foja	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

72	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 72		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 054		Foja.		Foja.	
73	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 73		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 054		Foja.		Foja.	
74	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 74	LOMAS DE PLATEROS	No. de Foto. 252	AV. LOMAS DE PLATEROS ESQ. ROSA TREPADORA COL. LA CASCADA C.P. 01470	No. de Foto *30	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 055		Foja. 194		Foja. 1086	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

75	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 75		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 055		Foja.		Foja.	
76	Ubicación Corredor Centenario	No. de Foto. 76		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 057		Foja.		Foja.	
77	Ubicación Corredor Centenario	No. de Foto. 77		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 057		Foja.		Foja.	

4

CS

78	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 78	CENTENARIO	No. de Foto. 121	CENTENARIO ESQ PUERTO CEHUAYO COL. BALCONES DE CEGUAYO C.P. 01540	No. de Foto 71	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 058		Foja. 161		Foja. 1055	
79	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 79	CENTENARIO	No. de Foto. 120	CENTENARIO 1533 ESQ. CDA. MARGARITAS COL. BALCONES DE CEHUAYO C.P. 01540	No. de Foto. 70	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 058		Foja. 161		Foja. 1054	
80	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 80	CENTENARIO	No. de Foto. 119	AV. CENTENARIO ESQ. CALLE CHARRUAS COL. TLACUITLAPA C.P. 01650	No. de Foto. 73	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 059		Foja. 161		Foja. 1057	

81	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 81	CENTENARIO	No. de Foto. 117	CENTENARIO Y CDA. SINALOA COL. VALENTIN GÓMEZ FARIAZ C P. 01329	No. de Foto. 72	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 059		Foja. 160		Foja 1056	
82	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 82	CENTENARIO	No. de Foto. 118	CENTENARIO No. 1520 ESQ. AND. QUERETARO COL. VALENTÍN GÓMEZ FARIAZ C.P. 1640	No. de Foto. 68	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 060		Foja 159		Foja 1052	
83	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 83	CENTENARIO	No. de Foto 111 y 112	CENTENARIO No. 904 ESQ. CDA CHAVACANO COL. 3ra SECC DE CANUTILLO C.P. 01630	No. de Foto. 69	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 060		Foja. 158		Foja. 1053	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

84	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 84	CENTENARIO	No. de Foto. 109 y 110		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 061		Foja. 158		Foja.	
85	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 85	CENTENARIO	No. de Foto. 108	CENTENARIO ESQ. RINCONADA DE CENTENARIO COL. COLINAS DEL SUR FRENTE A TELMEX C.P. 01567	No. de Foto. 67	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 061		Foja. 158		Foja. 1057	
86	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 86 —		No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 062		Foja		Foja.	

4



87	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 87	CENTENARIO	No. de Foto. 104	CENTENARIO TERMINANDO UNIDAD PLATEROS FRENTE A PEMEX S/N COL. MERCED GÓMEZ C.P. 01600	No. de Foto. 64	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 062		Foja. 157		Foja. 1048	
88	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 88		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 063		Foja.		Foja	
89	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 89	MEJÍA DELGADO	No. de Foto. 239	MEJÍA DELGADO ESQ. 5 DE MAYO COL. MERCED GÓMEZ C.P. 01600	No. de Foto. 53	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 063		Foja. 191		Foja. 1037	

4

SP

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

90	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 90		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 064		Foja.		Foja.	
91	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 91		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 064		Foja.		Foja.	
92	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 92		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 065		Foja.		Foja.	

U

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

93	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 93		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 065		Foja.		Foja.	
94	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 94		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 066		Foja.		Foja.	
95	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 95		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 066		Foja.		Foja.	

4

28

96	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 96		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 067		Foja		Foja.	
97	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 97		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 067		Foja.		Foja.	
98	Ubicación- Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 98		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 068		Foja.		Foja.	

4

SP

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

99	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 99		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 068		Foja.		Foja.	
100	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 100		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 069		Foja.		Foja.	
101	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 101		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 069		Foja.		Foja.	

4

[Handwritten signature]

102	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 102		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 070		Foja		Foja.	
103		No. de Foto.	CENTENARIO	No. de Foto. 103	CENTENARIO TERMINANDO UNIDAD PLATEROS FRENTE A PEMEX S/N COL. MERCED GÓMEZ C.P. 01600	No. de Foto. 65	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 157		Foja. 1049	
104	-	No. de Foto.	CENTENARIO	No. de Foto. 105, 106 y 107		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 157 y 158		Foja.	

11

[Handwritten signature]

105		No. de Foto.	CAMINO VIEJO A MIXCOAC	No. de Foto. 128 y 129	PROL. CENTENARIO FRENTE AL No. 44 ENTRE LA JOYA Y CALZ. LAS AGUILAS COL. VERDUM C.P. 01800	No. de Foto. 46	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 163		Foja. 1030	
106		No. de Foto.	CAMINO VIEJO A MIXCOAC	No. de Foto. 130	CAMINO A MIXCOAC No.18 PUEBLO SAN BARTOLO AMEYALCO C.P. 01800	No. de Foto. 47	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 163		Foja. 1031	
107		No. de Foto.	CAMINO VIEJO A MIXCOAC	No. de Foto. 131	CAMINO VIEJO A MIXCOAC ESQ. DESIERTO DE LOS LEONES PUEBLO SAN BARTOLO AMEYALCO C.P. 01800	No. de Foto. 33	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 164		Foja. 1017	

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

108		No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 134	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES No. 30 ESQ. BUENA VISTA COL. SANTA ROSA XOCHIA C.P. 01830	No. de Foto 34	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 164		Foja. 1018	
109		No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 135	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES ENTRE SANTA MARIA Y BUENA VISTA COL. SANTA ROSA XOCHIA C.P. 01830	No. de Foto. 35	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 165		Foja. 1019	
110	-	No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 142 y 143	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES No. 6728 COL SAN BARTOLO AMEYALCO C.P. 01800	No. de Foto. 37	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 166 y 167		Foja. 1021	

111		No. de Foto.	FLOR DE SAN JUAN	No. de Foto. 148	LUIS ECHEVERRÍA S/N ESQ. CERRADA ANEMONA COL. TORRES DEL POTRERO C.P. 01840	No. de Foto. 57	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 168		Foja. 1041	
112		No. de Foto.	29 DE OCTUBRE GARZA	No. de Foto. 152 y 153	AV LAS TORRES Y POSO DE AGUA S/N COL TORRES DEL POTRERO C.P. 01840	No. de Foto. 58	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 169		Foja. 1042	
113		No. de Foto.	AV. DE LOS TANQUES	No. de Foto. 156	AV. DE LOS TANQUES ESQ. SALVADOR ALLENDE S/N COL. TORRES DEL POTRERO C.P. 01840	No. de Foto. 60	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 170		Foja. 1044	

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

114		No. de Foto.	AV. DE LOS TANQUES	No. de Foto. 157 y 158		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.				Foja.	
115		No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 161	COL. SAN ÁNGEL INN AV. DESIERTO DE LOS LEONES No. 4249 C.P. 01760	No. de Foto. 62	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.				Foja 1046	
116		No. de Foto.	GUTIERREZ ZAMORA	No. de Foto. 162	AV. GUTIERREZ ZAMORA ESQ. CATARATAS No. 4 COL. LOS ALPES C.P. 01710	No. de Foto. 38	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.				Foja. 1022	

S. SP

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

117		No. de Foto.	CALZ. DE LAS AGUILAS	No. de Foto. 163 y 164	CALZ. LAS AGUILAS JUNTO AL WALT MART COL. LAS AGUILAS C.P. 01710	No. de Foto. 30	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 172		Foja. 1014	
118		No. de Foto.	CALZ. DE LAS AGUILAS	No. de Foto. 167 y 168	CALZ. LAS AGUILAS FRENTE AL MCDONALDS COL. LAS AGUILAS C.P. 01710	No. de Foto. 31	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 173		Foja. 1015	
119		No. de Foto.	ROMULO O'FARRIL	No. de Foto. 174	AV. ROMULO O'FARRIL ESQ. LAS AGUILAS ESTACIONAMIENTO CRU ROJA COL LAS AGUILAS C.P. 01710	No. de Foto. 36	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 174		Foja. 1020	

[Handwritten signature]

120		No. de Foto.	ROMULO O'FARRIL	No. de Foto. 175	ROMULO O' FARRIL A 60M. DE LA CALLE DR. ALFONSO CASO ANDRADE COL. ÁGUILAS PILARES C.P. 01710 (BARDA PANTEÓN JARDÍN)	No. de Foto. *22	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 175		Foja. 1079	
121		No. de Foto.	ROMULO O'FARRIL	No. de Foto. 179	ROMULO O' FARRIL ENTRE CALLE DR. ALFONSO ANDRADE Y BARRANCA PILARES COL. ÁGUILAS PILARES C.P. 01710 (BARDA PANTEÓN JARDÍN)	No. de Foto. *23	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 176		Foja. 1080	
122		No. de Foto.	CALZ. DE LAS AGUILAS	No. de Foto. 196	CALZ. LAS AGUILAS ESQ. LA JOYA COL. VILLA VERDUM C.P. 01800	No. de Foto. 27	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja.		Foja. 180		Foja. 1011	
123		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 199	AV TAMAULIPAS FRENTE AL No. 110 COL SANTA LUCIA C.P. 01430	No de Foto. 12	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 181	-	Foja. 996	
124		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto 200		No de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja 181		Foja.	
125		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto 208	AV. TAMAULIPAS No.48 ESQ. CALLE 1991 COL. 19 DE MAYO C.P 01388	No. de Foto. 3	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja.		Foja. 183		Foja. 987	
126		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 215	AV. TAMAULIPAS FRENTE AL No. 1992 CORPUS CRISTY C.P.01530	No. de Foto. 5	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 185		Foja. 989	
127		No. de Foto.	SANTA LUCIA	No. de Foto. 218	AV. SANTA LUCIA ESQ. HERRADERO 2 COL. COLINAS DEL SUR C.P 01430	No. de Foto. 7	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja		Foja. 185		Foja. 991	
128		No. de Foto.	SANTA LUCIA	No. de Foto. 220	AV. SANTA LUCIA No. 894 ESQ. ESTUDIANтина COL. COLINAS DEL SUR C.P. 01430	No. de Foto. 44	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja.		Foja. 186		Foja. 1028	
129		No. de Foto.	ALTA TENSION	No. de Foto. 238	ALTA TENSION ESQ. RÍO MIXCOAC COL. LOMAS DE PLATEROS C.P. 01480	No. de Foto. 39	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 190		Foja. 1023	
130		No. de Foto.	LOMAS DE PLATEROS	No. de Foto. 253	AV. LOMAS DE PLATEROS ESQ. ROSA TREPADORA COL. LA CASCADA C.P. 01470	No. de Foto. *32	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 194		Foja. 1088	
131		No. de Foto.	PUERTO BÉNITO JUÁREZ	No. de Foto. 272	AV. PUERTO JUAREZ ESQ. PUERTO MAZATLAN COL PILOTO ADOLFO	No. de Foto. 15	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

		Foja.		Foja. 199	LOPEZ MATEOS C.P. 01290	Foja. 999	
132		No. de Foto.	JALAPA	No. de Foto. 301	CALZ. JALALPA COL. JALALPA C.P. 01260 FTE. A LA CALLE HÉROES DE LA INDEPENDENCIA Y PRIV. NIÑOS HÉROES	No. de Foto. *34	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 206		Foja. Expediente de Fiscalización	
133		No. de Foto.	AV. JALAPA	No. de Foto. 314	AV. TAMAULIPAS No. 220 A 15M. CDA. TRINIDAD RAMÍREZ Y A 30M. DE I. LÓPEZ RAYÓN COL. PUEBLO NUEVO STA. LUCIA C.P. 01500	No. de Foto. *33	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 209		Foja. 1090	
134		No. de Foto.	AV. SANTA FE	No. de Foto. 326		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja		Foja. 212		Foja.	
135		No. de Foto.	CALLE 10	No. de Foto. 348 y 352	CALLE 10 BAJO PUENTE FERROCARRIL DE C. COL. TOLTECAS C.P. 01150	No. de Foto. 24	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 218 y 219		Foja. 1009	
136		No. de Foto.	CALLE 10	No. de Foto. 349 y 353		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 218 y 219		Foja.	
137		No. de Foto.	PROLONGACIÓN SAN ANTONIO	No. de Foto. 356	NICANOR ARVIDE ESQ. MINAS COL. ARVIDE C.P. 01280	No. de Foto. 63	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

3.

		Foja.		Foja. 220		Foja 1047	
138		No. de Foto.	ROSA BLANCA	No. de Foto. 363	CALLE ROSA BLANCA COL LOMAS DE CRISTO No. 36 ESQ. ANDADOR MANUEL ESCANDÓN C.P. 01419	No. de Foto *27	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja		Foja. 222		Foja 1084	
139		No. de Foto.	CAMINO REAL A TOLUCA	No. de Foto. 376	AV. CAMINO REAL A TOLUCA ESQ. AV. LA CURVA COL. S. MARÍA PINO SUAREZ C.P. 01140	No. de Foto 40	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 225		Foja 1024	
140		No. de Foto.	LA CURVA	No. de Foto. 378	RAFAEL DULCIN ESQ. CAMINO REAL A TOLUCA JUNTO AL BURGUER KING COL. S. MARÍA	No. de Foto. 41	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja.		Foja. 225	PINO SUAREZ C.P. 01140	Foja. 1025	
141		No. de Foto.	LA CURVA	No. de Foto 379	AV. LA CURVA COL. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ C.P. 01140 A 350M DE DAMINO REAL A TOLUCA Y A 100M AV. JARDÍN (OBSERVATORIO)	No. de Foto. *1	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 226		Foja. 1059	
142		No. de Foto.	MINAS DE ARENA	No. de Foto. 384	AV. MINAS DE ARENA COL. ACUEDUCTO C.P. 01120 ENTRE AV. SUR 122 Y 1RA CDA. DE ACUEDUCTO A 150M. DEL METRO OBSERVATORIO	No. de Foto. *2	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 227		Foja. 1058	
143		No. de Foto.	AV. DE LAS TORRES	No. de Foto. 386	AV. DE LAS TORRES COL. PALMAS C.P. 01110 A 20M DE CALLE LINO Y A 20M. DE	No. de Foto. *4	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

Cap

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

		Foja.		Foja. 227	PROL. ACUEDUCTO.	Foja. 1061	
144		No. de Foto	AV. DE LAS TORRES	No. de Foto. 387	A. DE LAS TORRES COL. PALMAS C.P. 01110 A 50M. DE LA CALLE NARDO FTE. CAÇYT IPN LIC. JESÚS MORALES GONZÁLEZ.	No. de Foto *5	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 228		Foja. 1062	

[Handwritten signature]

I. Cotejo de fotografías de Humberto Morgan Colon contra fotografías de Eduardo Santillán Pérez:

En primer término, se procederá a realizar el cotejo de las constancias fotográficas entregadas por el quejoso Humberto Morgan Colon, contra las entregadas por el denunciado Eduardo Santillán Pérez.

I.I Constancias fotográficas relativas a bardas pintadas

De la transcripción de la tabla que antecede, se desprende que de las 102 constancias fotográficas presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon en su escrito de queja, 36 de ellas corresponden a bardas pintadas promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

Ahora bien, el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó 107 fotografías correspondientes a bardas, las cuales fueron facturadas, pagadas y reportadas en el informe de gastos de precampaña, para lo cual el denunciado Eduardo Santillán Pérez respaldó con dos facturas los gastos informados, a saber:

- Con la factura 4166 de once de marzo de dos mil nueve, del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, visible a fojas novecientos veintidós (922) del expediente en que se actúa; y
- Con la factura 122, de once de marzo de dos mil nueve, correspondiente al proveedor "Pinturama Comex" de Héctor Javier Alonso Piña que obra a fojas novecientos diecinueve (919) de autos.

Es oportuno mencionar que el importe de las facturas fue distribuido entre cinco precandidatos que en ese entonces contendieron en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



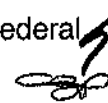
Con la factura 4166, del proveedor "Copy Speed", Julieta Izquierdo Medina, por concepto de cinco cuadrillas para la rotulación de bardas de 12,874 metros cuadrados, por un importe total de \$68,469.85 (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 85/100 MN), le correspondió al entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez la cantidad de \$35,919.08 (treinta y cinco mil novecientos diecinueve 08/100 MN), asimismo, por la factura número 122, correspondiente al proveedor Héctor Javier Alonso Piña visible a fojas novecientos diecinueve (919) del expediente, la cantidad de \$88,660.31 (ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 31/100 MN) correspondiente a la compra de pintura, de la cual al otrora precandidato le correspondió la cantidad de \$48,642.03 (cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos 03/100 MN).

De lo anterior, se desprende que de las 36 fotografías presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, correspondientes a bardas pintadas, el presunto responsable Eduardo Santillán Pérez comprobó con 107 fotografías de bardas pintadas de distintas características (identificables por los elementos externos de la propia propaganda tales como características urbanas y arquitectónicas), es decir, reportó en su informe de gastos una cantidad mayor de bardas pintadas, que las que presuntamente se le atribuyen en el escrito de queja.

1.2 Constancias fotográficas relativas a papel adherido

En primer término, de la tabla se desprende que de las 102 constancias fotográficas presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon en su escrito de queja, 66 de ellas corresponden a bardas en las que se identifica papel adherido promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

Ahora bien, el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó cuatro facturas mismas que se listan a continuación:

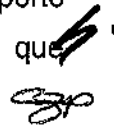


- Facturas 4170 y 4171 de once de marzo de dos mil nueve, del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, visibles a fojas novecientos setenta y cuatro y novecientos treinta y dos (974 y 972), respectivamente del expediente en que se actúa;
- Facturas 367 y 369 de once de marzo de dos mil nueve, del proveedor "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, visibles a fojas novecientos setenta y novecientos veinticinco (970 y 925) respectivamente, del expediente en que se actúa;

Al respecto, las facturas números 367 y 369 expedidas por el proveedor "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, describen la elaboración de posters impresos en papel bond armado en 8 pliegos de 65 x 90 aproximadamente, a color, por la cantidad de 250 y 1,300 posters respectivamente, (haciendo un total de 1550 posters), por un importe total de \$71,300.00 (setenta y un trescientos pesos 00/100 MN) por ambas facturas.

Por lo que hace a las facturas 4170 y 4171 expedidas por el proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, amparan el gasto por concepto de adhesión de 250 y 4171 posters monumentales, con un costo total de \$15,507.75 (quince mil quinientos siete pesos 75/100 MN) por ambas facturas.

De lo anterior, se desprende que de las 66 fotografías presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, correspondientes a bardas pintadas, el presunto responsable Eduardo Santillán Pérez comprobó con un testigo visible a fojas mil ciento veintitrés (1123) de autos y con los montos consignados en las facturas antes descritas, el gasto referente a un total de 1550 piezas de posters impresos en papel bond armado en 8 pliegos de 65 x 90 aproximadamente, a color, es decir, en su informe de gastos reportó una cantidad mayor de piezas de posters impresos, que las que presuntamente se le atribuyen en el escrito de queja.



II. Cotejo de fotografías del ciudadano Mauricio Zarabozo contra fotografías de Eduardo Santillán Pérez:

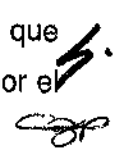
Del análisis que esta autoridad electoral realizó de las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo, encontró que 4 de ellas, visibles a fojas doscientas diecinueve (219) del expediente, se encuentran duplicadas con las visibles a fojas doscientas veinte (220), motivo por el cual no fueron consideradas al momento de la cuantificación de la totalidad de mismas.

Se procederá a realizar el cotejo de las constancias fotográficas entregadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo y que obran en el expediente, contra las entregadas por el denunciado Eduardo Santillán Pérez.

II.1 Constancias fotográficas relativas a bardas pintadas

En primer término, de la transcripción de la tabla que antecede, se desprende que de las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo que obran en el expediente, 83 de ellas corresponden a bardas pintadas promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

En ese sentido, tal y como se apuntó con anterioridad, si el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó 107 fotografías correspondientes a bardas, las cuales fueron facturadas, pagadas y reportadas en el informe de gastos de precampaña, para lo cual el denunciado Eduardo Santillán Pérez respaldó con dos facturas los gastos informados, con las facturas 4166 del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, y con la factura 122 del proveedor "Pinturama Comex" de Héctor Javier Alonso Piña, es evidente que, en el informe que nos ocupa reportó una cantidad mayor de bardas pintadas, que las que presuntamente se le atribuyen derivado de los recorridos efectuados por el particular.



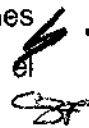
II.2 Constancias fotográficas relativas a papel adherido

Al respecto, de las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo que obran en el expediente, 200 de ellas corresponden a bardas ocupadas por papel adherido promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

Sin embargo, el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exhibió la información contenida en cuatro facturas con números 4170 y 4171 del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, así como 367 y 369 del proveedor "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, mismas que han sido descritas con anterioridad, de las cuales se constató que las mismas amparan el gasto correspondiente a posters impresos en papel bond armado en 8 pliegos de 65 x 90 aproximadamente, por la cantidad total de 1550 piezas, equivalente a un importe total de \$71,300.00 (setenta y un trescientos pesos 00/100 MN), es decir, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en su informe de gastos reportó una cantidad mayor de posters impresos, que las que presuntamente se le atribuyen derivado de los recorridos del ciudadano Mauricio Zarabozo.

Del análisis realizado con anterioridad, esta autoridad electoral concluye que la propaganda consistente en pinta de bardas y colocación de papel adherido de la que se duele el quejoso, alusiva al entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, fue reportado en una cantidad superior a la atribuida por el denunciante en su escrito inicial.

Se destaca, que del cotejo de las constancias que obran en autos, específicamente de las presentadas por el quejoso Humberto Morgan Colon (102 fotografías) y el ciudadano Mauricio Zarabozo (283 impresiones fotográficas), y de las constancias aportadas en su momento por el



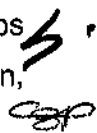
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

denunciado Eduardo Santillán Pérez (107 fotografías), no fue posible identificar 8 constancias fotográficas, 3 de ellas de las constancias aportadas por el quejoso Humberto Morgan Colon y 5 de las aportadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo.

A este respecto, esta autoridad electoral se vio impedida para realizar la identificación de la totalidad de las fotografías presentadas por el quejoso Humberto Morgan Colon y el ciudadano Mauricio Zarabozo, lo anterior derivado de que las fotografías del quejoso y del proveedor de servicios resultan vagas e imprecisas, lo anterior es así ya que no existen elementos de los que se pueda constatar una correlación de características de identificación entre las mismas, que permitan proporcionar a esta autoridad certeza de que efectivamente se trata de distintas bardas a las presentadas por el quejoso, situación que en todo caso, podría aportar un elemento a considerar en el rebase de topes de gastos de precampaña.

Así, el examen de las fotografías entraña una revisión en el que se hace uso de los sentidos, en este caso visual, que no admite dejar a la libre interpretación su análisis, motivo por el cual, la verificación de dichas constancias debe ser objetiva e imparcial, lo anterior tiene relación con el hecho de que las fotografías proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial, fueron tomadas en ángulos diversos y en acercamientos distintos, que no proporcionan elementos mínimos que pudieran ser considerados para su identificación visual contra las proporcionadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, y de las que se pudiera realizar un examen conjunto.

Al respecto, sirve de sustento el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL/017/08 de donde se alude a la obligación de la autoridad fiscalizadora en la que debe advertir una coincidencia mínima, dirigida a los aspectos externos que rodean o circundan a la propaganda en análisis, referidos en su caso al entorno urbano tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos que permitan su plena identificación,



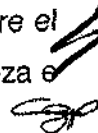
procediendo a razonar estos aspectos, datos que pueden, sin duda, orientar a esta autoridad respecto a la ubicación de las bardas pintadas u ocupadas con posters.

En este sentido, resulta pertinente señalar que, en el caso de los testigos correspondientes a fotografías, derivado del examen comparativo entre el testigo aportado por el instituto político y la contenida en el recorrido de inspección,

Es dable concluir, respecto de las 8 constancias fotográficas que no pudieron ser identificadas, aportadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon y el proveedor, que las mismas no cuentan con los datos mínimos de identidad requeridos, lo que trae como consecuencia que la concatenación no genere certeza de que efectivamente las constancias presentadas entre Humberto Morgan Colon, Eduardo Santillán Pérez y Mauricio Zarabozo son coincidentes o bien se trata de fotografías distintas.

De lo anterior se colige que, si las constancias fotográficas no contienen los elementos mínimos de identidad, ni aun las presentadas por el denunciante, y de las mismas tampoco se pudo constatar que la compulsa de naturaleza visual de las fotografías, trae como resultado la realización de actos que pudieran constituir gastos no reportados y como consecuencia un rebase de toques de gastos, esas constancias deben ser consideradas meros **indicios**, teniendo en cuenta como premisa que aun y cuando las mismas deben ser valoradas por el juzgador, es necesario que sean robustecidos por otros elementos derivados del propio expediente y de las aportadas por las partes.

En ese sentido, los **indicios**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia si, en la especie, no está apoyado o robustecido con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta autoridad de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así ya que para que un hecho genere certeza e

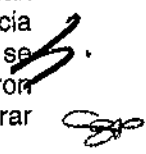


influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La *pertinencia*, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda "

El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, las pruebas técnicas deben estar relacionadas con otros elementos, en ese sentido esta autoridad en un intento por conocer la verdad histórica correlacionó las fotografías presentadas, con los domicilios verificados por las Direcciones Distritales en la inspección ocular que dio origen a esos recorridos, sin embargo el resultado de dicho análisis no permitió corroborar que las direcciones plasmadas en las pruebas técnicas, eran las misma a las que aludió en su escrito inicial, toda vez que en las mismas se plasman direcciones genéricas de las cuales no se deriva la identificación fehaciente, motivo por el cual no se les puede dar valor probatorio pleno.

A continuación, se procederá al análisis de las bardas pintadas o con publicidad adherida atribuible al entonces precandidato, resultantes de las inspecciones oculares realizadas por las Direcciones Distritales correspondientes a los domicilios presentados por el ciudadano Humberto Morgan Colon en su escrito inicial, y las direcciones presentadas por el denunciado Eduardo Santillán Pérez, haciendo mención que esta autoridad, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para robustecer los datos presentados por el quejoso que ya han sido considerados y examinados con anterioridad, y que, en consecuencia



fueron calificados como indicios, se ordenó la verificación de los domicilios a través de diligencias de inspección ocular a las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO 2

NUM	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGÚN QUEJA	DISTRITO	INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DISTRITOS DEL DISTRITO	OBSERVACION UTEF
1	Prolongación Centenario y Tenochtitlán, Colonia Tlacuitlapa	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
2	Centenario y Balcón de Zehuayo, Colonia Villa Progresista	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
3	Centenario 1553 a la entrada hacia la Colonia el Queso	XXV	Dos bardas, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
4	Centenario y Charrúas, Colonia Tlacuitlapa	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
5	Centenario y Andador Sinaloa, Colonia Valentín Gómez Farías, a ambos lados de la avenida.	XXV	Dos bardas, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
6	Centenario y José Gálvez Moya, frente al distribuidor Nissan	XXV	Una barda, de 20 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
7	Centenario frente a Cementos Moctezuma (pasando el Hospital Enrique Cabrera)	XXV	Una barda, de 20 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
8	Centenario y Colonia de Caguas frente al número 776 (Rinconada Tarango), frente a Colinas del Sur	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
9	Centenario frente a los Arcos de entrada a Colinas del Sur, pasando el Lienzo Charro la Tapatía	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
10	Torre de Agua de Colinas del Sur sobre Centenario, con vista al poniente	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
11	Avenida 5 de mayo y Mejía Salgado, Col. Merced Gómez	XX	Tres posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
12	Mejía Salgado y 5 de mayo, Col. Merced Gómez	XX	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en	Barda con Posters

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

NUM.	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGUN QUEJA	DISTRITO	INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DISTRITOS DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
			Álvaro Obregón	
13	5 de mayo y Santa Fe Milpa Alta, Col. Merced Gómez, y otras mas 50 metros mas abajo	XX	No se encontró propaganda alguna.	No se encontró
14	5 de mayo y Guadalupe Hidalgo, pasando Luz y Fuerza, Col. Merced Gómez	XX	Tres posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
15	5 de mayo y Cuajimalpa, Col. Merced Gómez	XX	Once posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
16	5 de mayo, junto a la pared de "Mudanzas Rojo", Col. Merced Gómez	XX	Un poster de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
17	5 de mayo y Azcapotzalco, Col. Merced Gómez	XX	Un poster de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
18	5 de mayo y Tacuba, Col. Merced Gómez	XX	Ocho posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
19	5 de mayo frente al 167, sobre el muro de la liga Maya	XX	Un poster de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
20	Rfo Mixcoac, frente a la Unidad Plateros pasando el puente	XX	Tres bardas, de 15 mts. de largo por 3 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Bardas pintadas
21	Subarián y Sasoferrato Col. Molino de Rosas	XX	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
22	Rosa de Castilla y Carlos Dolci, Col. Molino de Rosas	XX	Dos posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
23	Calle 22 y Calle 11, Olivar del Conde	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
24	22 y Calle 13 Olivar del Conde	XVIII	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
25	22 y 14 Olivar del Conde	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
26	22 y cerrada calle 22, Olivar del Conde	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts.	Barda con Posters



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

NÚM.	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGÚN QUEJA	DISTRITO	INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DISTRITOS DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
			promoviendo a Eduardo Santillán	
27	Calle 22 pasando el número 122, Olivar del Conde	XVIII	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
28	Miguel Hidalgo y Uruchurtu, Olivar del Conde, frente al Copel	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
29	Miguel Hidalgo y Calle 36, Olivar del Conde segunda sección	XVIII	Una barda, de 45 mts. de largo por 2.50 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
30	Avenida Tamaulipas frente a Soriana Col. Santa Lucia	XXI	Una barda, de 30 mts. promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
31	Tamaulipas junto al numero 26 Col. Santa Lucia	XXI	No se encontró propaganda alguna.	No se identificó
32	Tamaulipas y 18 de julio Santa Lucia	XXI	Dos carteles de 2 mts de ancho por 1.50 de alto, promocionando a Eduardo Santillán a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
33	Tamaulipas junto al numero 48 Col. Santa Lucia	XXI	Una barda, de 25 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
34	Cruzando la misma calle			Comentarios no vertidos por el Distrito
35	Tamaulipas frente al numero 33 Santa Lucia	XXI	Una barda, de 30 mts de largo por 3 mts. de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
36	Tamaulipas frente a la Unidad Habitacional Bosques del Sur	XXI	Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts. de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
37	Puerto Mazatlán y Puerto México, Col. Piloto	XXI	Una barda, de 30 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
38	Puerto Mazatlán y Puerto Guaymas, Piloto	XXI	Una barda, de 20 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
39	Gustavo Díaz Ordaz, Col. Presidentes	XVIII	Una barda, de 16 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
40	Diego C. Vivaldi, Col. Lomas de Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
41	Vivaldi Lomas de Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
42	Vivaldi y Américo Vespucio, Lomas de Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

NUM	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGUN QUEJA	DISTRITO	INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DISTRITOS DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
43	Vespucio y Guitral, Lomas Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
44	Lomas de Capula y Río San Borja. Col. El Pocito	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
45	Av. Minas frente a la presa Arvide	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
46	Tercera cerrada de Minas y Minjas de los dos lados Col. Arvide y Col. Lomas de Becerra	XVIII	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
47	Tercera Cerrada de Minas número 141	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
48	Misma Cerrada sobre la barda de la Unidad Becerra y otra frente a ella	XVIII	Seis posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
49	Av. Chicago y Tepeojuma, Col. Lomas de Becerra	XVIII	Una barda, de 32 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
50	Av. México sobre la Secundaria Federal 328, Col. El Tejocote			Ningún Distrito localizó este domicilio.
51	Av. México y Nuevo León, Col. Desarrollo Urbano			Ningún Distrito localizó este domicilio.
52	Av. Minas y dos cerradas de Minas, Col. Lomas de Becerra	XVIII	Mediante oficio núm. IEDF-DD-XVIII/650/2009 del 3-06-09, el Dto. XVIII manifiesta que "Toda vez que hace referencia a lugares imprecisos, resulta imposible su localización"	No se identificó
53	Av. Minas frente a la Col. Francisco Villa	XVIII	Cinco posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
54	Minas y primera cerrada de Minas, frente a la Unidad Habitacional Lomas de Becerra	XVIII	Tres posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
55	Alta Tensión y Minas	XVIII	Mediante oficio núm. IEDF-DD-XVIII/650/2009 del 3-06-09, el Dto. XVIII manifiesta que "es incorrecta toda vez que la avenida Alta Tensión y Minas no hacen intersección como se asienta en el dato aportado"	No se identificó
56	Alta Tensión y Puente Centenario	XX	Una barda, de 15 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
57	Alta Tensión y Puente calzada de las Águilas (viendo hacia el norte)	XX	Una barda, de 15 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
58	Avenida las Águilas frente a la Farmacia San Pablo	XXV	Dos bardas, de 30 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe	Bardas pintadas



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

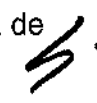
NUM	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGUN QUEJA	DISTRITO	INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DISTRITOS DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTER
			Delegacional en Álvaro Obregón	
59	Avenida Rómulo O' Farril y las Águilas	XXV	Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
60	Avenida O' Farril frente al parque Japón	XXV	Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
61	Muy cerca de la sede Delegacional, Avenida Central y Alta Tensión	XVIII	Una barda, de 20 mts de largo por 2.60 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato en Álvaro Obregón	Barda pintada
62	Calle 10 y Central, Col. Tolteca	XVIII	Una barda, de 10 mts de largo por 2.50 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato en Álvaro Obregón	Barda pintada
63	Av. Vasco de Quiroga, frente a los números 600, 486, andador 2, andador 3 (a unos metros de la Bodega Aurrera), paso Hondo, paso Ancho, la Mexicana, frente al 1580 (frente abarrotes el Gallito), números 1650, 1647, 1670, 1840 a unos metros de la gasolinera; numero 1860, frente a la papelería Gloria; 1867, 1861 cerca del acceso Santa Fe	XXI	Una barda, de 45 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Una barda, de 28 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts. de ancho promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
64	Avenida Alta Tensión hacia arriba y al Oeste y de sur a Norte de Periférico hasta el moderno Santa Fe	XVIII	Tres posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
65	En ambos lados de la avenida Vasco de Quiroga, Prolongación Diagonal San Antonio, Centenario, Minas, Toluca, camino Real a Toluca, Santa Lucía, 5 de mayo, Jalapa, las Águilas, calle 10 y 5 de mayo, (hasta su entronque con Centenario)	XVIII XXI	100 carteles de 2 mts. por 1.50 mts. promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Una barda, de 18 mts de largo por 2.50 mts. de ancho promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Una barda, de 12 mts de largo por 3.0 mts. de ancho promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Veintitrés posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán Tres posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
66	De Norte a Sur Av. Alta Tensión, Canarios y Chicago	XVIII	Veintitrés posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters

En primer término, se destaca que del análisis efectuado por esta autoridad a la inspección ocular realizada por las Direcciones Distritales y que consta en actas circunstanciadas derivadas del expediente de mérito en fojas doscientos veintinueve a doscientos setenta y siete (229 a 277), se encontró que 31 de las bardas ubicadas en los domicilios proporcionados por el ciudadano Humberto Morgan Colon, se encuentran ocupadas por papel adherido a ellas tal y como se desprende del cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	ESTADO	TOTAL
11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 64, 65, 66	Bardas ocupadas con posters	31
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20, 29, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63	Bardas Pintadas	28
13, 31, 34, 50, 51, 52, 55	Bardas sin domicilios identificados	7
		66

De lo anterior se desprende que 31 bardas se encuentran ocupadas por papel adherido a ellas, 28 se identificaron como bardas pintadas, asimismo, 7 no pudieron ser localizadas por su domicilio, lo anterior, para efecto de realizar posteriores razonamientos.

Con motivo del análisis del cuadro que antecede, de la inspección ocular presentada por las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, la cual tuvo como objetivo constatar las direcciones en que se encontraban bardas pintadas o con publicidad adherida a ellas, denunciadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, el personal adscrito a esos Distritos identificó lo siguiente:

1. La Dirección Distrital XVIII, identificó 356 metros cuadrados de pinta de bardas. 
2. La Dirección Distrital XX, identificó 225 metros cuadrados de pinta de bardas. 

3. La Dirección Distrital XXI identificó 656 metros cuadrados de pinta de bardas.
4. La Dirección Distrital XXV identificó 1016 metros cuadrados de pinta de bardas.

Lo cual se traduce en lo que a continuación se transcribe:

Elemento analizado	Metros Cuadrados Encontrados
Factura de Eduardo Santillán Pérez número 4166*	6,753.66
Inspección ocular de las Direcciones Distritales**	2, 253.5

* Parte proporcional del ciudadano Eduardo Santillán Pérez equivalente al 52.46% del pago de la factura, entre los metros consignados en ella, es decir, 12,874 metros cuadrados.

** Resultado derivado de la multiplicación de los metros cuadrados de bardas, y la posterior suma, de las bardas pintadas.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que las Direcciones Distritales integrantes de la demarcación Álvaro Obregón, encontraron un total de 2,253.5 metros en los cuatro Distritos cuadrados correspondientes a pinta de bardas y denunciadas por el quejoso en su escrito inicial, sin embargo de las constancias que han sido analizadas en la presente resolución, en concreto lo relativo a las documentales (facturas y testigos) que acompañaron al informe de gastos de precampaña del entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez, fueron informados 6,753.66 metros cuadrados de pinta de bardas a su favor, equivalentes al importe de \$68,469.85 (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 85/100 MN), de la asignación de los espacios (bardas), rotulistas, ayudantes y transporte.

Motivo por el cual, resulta evidente que el ciudadano Humberto Morgan Colon pretendió acreditar con su denuncia una cantidad inferior a la reportada en el informe de gastos de precampaña, sin soslayarse el hecho de que esta autoridad en la búsqueda de la verdad histórica realizó

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

diligencias de inspección ocular con la finalidad de constatar los hechos, sin embargo aun y cuando se agotaron las diligencias ordenadas, el presunto rebase de topes de gastos no fue acreditado.

Más aún, cuando de las documentales privadas que obran en el expediente de mérito, específicamente de las fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno (149 a 151), consistentes en las referencias presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, derivado de los trabajos realizados por el ciudadano Mauricio Zarabozo, se desprende que dicho prestador de servicios encontró una cantidad de 5,949.50 metros cuadrados de pinta de bardas derivado del cuadro que aparece en las fojas citadas con anterioridad, dentro de la Delegación Álvaro Obregón, de lo que se deduce que el quejoso en la documentación que presenta, manifiesta cantidades aun menores que las reportadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en su informe de gastos de precampaña derivado del proceso de selección interna de candidatos.

En ese sentido es oportuno mencionar que las cantidades que a continuación se transcriben fueron las resultantes, tanto de las diligencias realizadas por esta autoridad, las presentadas por las partes y las que obran en el expediente:

Elemento analizado	Metros Cuadrados Encontrados
Factura de Eduardo Santillán Pérez número 4166	6,753.66
Inspección ocular de las Direcciones Distritales	2, 253.5
Escrito presentado por Mauricio Zarabozo.	5,949.50

Asimismo, lo descrito en los párrafos que anteceden, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, donde se impone el deber a cargo de los partidos políticos de respaldar con

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos así como de la que expida a nombre del partido político, la persona que efectuó el pago cumpliendo con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, situación verificada al momento de la entrega del informe de gastos de precampaña, y que en el caso que nos ocupa, fue verificado por el partido político y el ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

De esta manera, debe establecerse que en sesión pública de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-071-08 por el que se determina el tope de gastos de precampaña para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año 2008-2009, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, para el caso de la Delegación Álvaro Obregón se determinó un tope que asciende a la cantidad de \$324,379.46 (trescientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 46/100 MN), es decir, una cifra menor a la utilizada por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en los actos propagandísticos de que se ha dado cuenta.

Lo anterior, se desprende del resultado obtenido del dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General derivado de la revisión del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al precandidato triunfador en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional por Álvaro Obregón, para el proceso electoral ordinario 2008-2009, en el que se determinó que dicho partido político y su precandidato triunfador, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez realizaron gastos de precampaña por un total de \$280,337.46 (doscientos ochenta mil trescientos treinta y siete pesos 46/100 MN), mismo que no rebasa el tope de gastos establecido por



el Consejo General equivalente al 15% de los topes de gastos de campaña del proceso electoral ordinario de dos mil seis.

Tampoco obra en el expediente prueba fehaciente alguna aportada por el denunciante referido a una prueba de tipo contable que por lo menos haga presumir la erogación de recursos que acrediten el rebase de topes de gastos de precampaña derivado del proceso de selección interna del partido político, ya que aun cuando pretende hacer valer unas supuestas cotizaciones de tipo contable las mismas fueron realizadas por un ciudadano que no demostró su calidad técnica o pericia para ese efecto.

Atento a que, derivado del estudio realizado en los párrafos que anteceden no pudieron ser determinadas cantidades excedentes con relación a la pinta de bardas, motivo por el cual no ha lugar a entrar al análisis de la cuantificación instruida por la comisión de fiscalización en el punto de Acuerdo **SEGUNDO** del proveído de cinco de mayo de dos mil nueve, relativo a las estimaciones que versan sobre la pinta de bardas en poder de este Instituto Electoral del Distrito Federal en donde se promueve el nombre imagen y aspiraciones político electorales de Eduardo Santillán Pérez en la demarcación Álvaro Obregón las que forman parte del expediente 51/2008 promovido por el ciudadano Juan Dueñas Morales en contra de Humberto Morgan Colon, cotizaciones que forman parte del expediente en que se actúa.

Así pues, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y atento a que los indicios considerados en la presente resolución, y en virtud de no haber contado con los elementos suficientes de los que se pudiera desprender el supuesto rebase de topes de gastos de precampaña, la veracidad de los gastos reportados y constatados contablemente referente al informe de gastos de precampaña realizado por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar el no rebase de topes de gastos, ya fue considerada como cumplida por esta autoridad electoral

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha determinación, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse elementos de convicción en contrario.

Por todo lo anterior, con relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Humberto Morgan Colon relativa al rebase de tope de gastos de precampaña atribuido al presunto responsable, se determina que, derivado de las constancias que obran en autos y de las diligencias realizadas por esta autoridad al no haberse acreditado el rebase de topes de gastos de precampaña en el cuerpo de esta resolución y como ha quedado referenciado con anterioridad no hay concepto o rubro que deba ser cuantificado y, por ende, implique un impacto a lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática respecto del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al precandidato triunfador ciudadano Eduardo Santillán Pérez, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional por Álvaro Obregón para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

Subsistiendo la determinación efectuada por este Consejo General a través del Acuerdo ACU-113-09 de trece de abril de dos mil nueve, mediante el cual se determinó el no rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Eduardo Santillán Pérez, precandidato triunfador en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática por la Delegación Álvaro Obregón, derivado del Dictamen que en su momento emitió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se determinó que el presunto responsable erogó la cantidad de \$280,337.46 (doscientos ochenta mil trescientos treinta y siete pesos 46/100 MN), siendo que el tope autorizado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-071-08 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, fue de \$324,379.46 (trescientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 46/100 M.N.).

Lo hasta aquí expuesto, hace evidente que la conducta desplegada por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez no encuadra en la hipótesis de rebase de topes de gastos de precampaña, al no acreditarse los extremos formales que se desprenden del análisis armónico de los artículos 67 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 239 del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que no se acreditaron los extremos de la denuncia presentada por Humberto Morgan Colon en contra de Eduardo Santillán Pérez, en consecuencia, no ha lugar a decretar el rebase de topes de gastos de precampaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal autorizado mediante Acuerdo ACU-071-08 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, por tanto, no existe violación a los artículos 67 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el Considerando VI del presente fallo.

SEGUNDO. El ciudadano Eduardo Santillán Pérez, **no es administrativamente responsable** por el rebase de topes de gastos de precampaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal autorizado mediante Acuerdo ACU-071-08 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

TERCERO. En consecuencia, se determina que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, **no es administrativamente responsable**, por *culpa in vigilando*, derivado de lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha tres de julio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

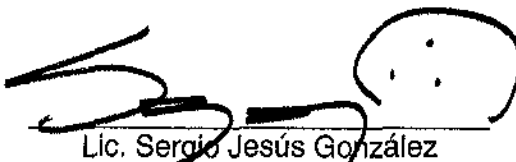
La Consejera Presidenta

El Secretario Ejecutivo



Mtra. Beatriz Claudia Zavala

Pérez



Lic. Sergio Jesús González

Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009
PROMOVENTE: CIUDADANO HUMBERTO MORGAN COLON.
PROBABLES RESPONSABLES:
CIUDADANO EDUARDO SANTILLÁN
PÉREZ Y EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

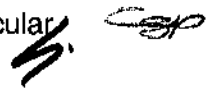
DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, relativo al presunto rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Eduardo Santillán Pérez; y

RESULTANDO:

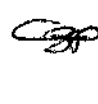
1. El cuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja signado por el ciudadano Humberto Morgan Colón, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que interpuso queja en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez, por el presunto rebase de topes de gastos de precampaña.
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó, el seis de marzo de dos mil nueve, a las Direcciones Distritales integrantes de la demarcación Álvaro Obregón números XVIII, XX y XXI y el diez de marzo del mismo año a la Dirección Distrital número XXV; la práctica de la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante con motivo de la presunta pinta de bardas, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento de queja.
3. El trece de marzo de dos mil nueve, las Direcciones Distritales números XVIII, XX, XXI y XXV, dieron respuesta al requerimiento descrito en el resultando anterior, remitiendo al efecto cada sede Distrital, acta circunstanciada levantada con motivo de la ordenada inspección ocular.



4. Que el diecinueve de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo dictó proveído en el cual se ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG/086/2009, asimismo turnarlo a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue recibido por dicho órgano el veintiséis de marzo del año en curso. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve.
5. Que el veintiuno de marzo de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon presentó escrito, por medio del cual ofreció como pruebas supervenientes diversas documentales, con la finalidad de demostrar el presunto rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Eduardo Santillán Pérez.
6. Que el dos de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se admitió a trámite la queja promovida por el ciudadano Humberto Morgan Colon, contra el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo para que con auxilio de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización efectuara la sustanciación del expediente revisando los datos contenidos en el escrito de queja y en su oportunidad proponga la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil nueve, siendo retirado el once del mismo mes y año.
7. Que el dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/185/09 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, emplazó al ciudadano Eduardo Santillán Pérez a efecto de que en un plazo de cinco días naturales se manifestara respecto de la queja presentada en su contra.

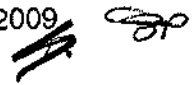


8. Que el tres de abril del año en curso, el ciudadano Humberto Morgan Colon presentó escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, en que formula una exitativa de justicia, respecto del procedimiento vinculado al expediente IEDF-QCG/086/2009.
9. Que mediante oficio recibido por la oficialía de partes de este Órgano Electoral local el siete de abril de dos mil nueve, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando marcado con el número 7, anexando al efecto diversas pruebas e invocando diversas excepciones y defensas.
10. El ocho de abril de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/204/09 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, emplazó al ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General a efecto de que en un plazo de cinco días naturales se manifestara a la queja interpuesta.
11. Que mediante escrito recibido el ocho de abril de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon, acusó una presunta rebeldía por parte del ciudadano Eduardo Santillán Pérez.
12. Que el nueve de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento formulado al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas.
13. Que el nueve de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído en el ordenó agregar en autos los escritos del ciudadano Humberto Morgan Colon de fechas tres, siete y ocho de abril de dos mil nueve, se tuvo por señalado el domicilio y se determinó no acordar favorablemente respecto a la rebeldía en que supuestamente incurrió del ciudadano Eduardo Santillán Pérez.
14. Que el diez de abril de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan



Colon, presenta escrito mediante el cual objetó el alcance y las pruebas presentadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, asimismo solicita la suspensión de los actos reclamados por el denunciante y la acumulación de los expedientes en los que existan quejas o denuncias contra el presunto responsable relativas al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Álvaro Obregón.

15. Que mediante oficio recibido por la oficialía de partes de este Órgano Electoral local el trece de abril de dos mil nueve, el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE/QJ/204/09, de ocho de abril de dos mil nueve, referido en el resultando 10 de la presente resolución.
16. Que el quince de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se instruye al Secretario Ejecutivo y al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que en forma coordinada asumieran las providencias necesarias con relación a las promociones que se refieran a la queja que nos ocupa y que sustancia la Comisión Permanente de Fiscalización fueran agregadas al expediente respectivo, asimismo se diera cuenta a ese órgano colegiado respecto de las solicitudes que trasciendan a la sustanciación del procedimiento o requieran algún pronunciamiento a fin de proveer lo que en su caso proceda.
17. Que mediante escrito recibido el quince de abril de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon, ofreció como prueba superveniente el "Suplemento Cardinalia" del mes de enero de dos mil nueve, así como "Calendario de Eduardo Santillán (2009)"
18. Que el diecisiete de abril de dos mil nueve, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez ofreció como prueba superveniente la consistente en documental pública de la fotocopia del dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2008-2009



emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en la candidatura de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.

19. Que el veinticuatro de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó proveído mediante el cual se ordena dar vista a los ciudadanos Eduardo Santillán Pérez, Humberto Morgan Colon y al Partido de la Revolución Democrática de las pruebas supervenientes ofrecidas por las partes.
20. Que el veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil nueve, los ciudadanos Eduardo Santillán Pérez, Humberto Morgan Colon y Miguel Ángel Vásquez Reyes en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, desahogaron la vista referida en el resultando anterior.
21. Que el cinco de mayo de dos mil nueve la Comisión Permanente de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas por los ciudadanos Eduardo Santillán Pérez y Humberto Morgan Colon en el presente procedimiento de queja.
22. Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon, interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo de cinco de mayo de dos mil nueve emitido por la Comisión de Permanente Fiscalización, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal junto con copia certificada del expediente en que se actúa, al cual le recayó la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2009.
23. Que en sesión pública celebrada el cinco de junio de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2009 por medio del cual se modificó el acuerdo emitido por la Comisión de Permanente Fiscalización de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, dejando sin efectos las consideraciones vertidas con relación a la prueba pericial ofrecida por el ciudadano Humberto Morgan Colon, asimismo, se ordenó dictar un nuevo proveído debidamente fundado y motivado.

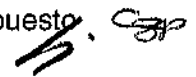
24. Que el diez de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que se describe en el numeral que antecede, emitió un proveído por el cual se desechó la prueba pericial ofrecida por el ciudadano Humberto Morgan Colon, en su calidad de quejoso. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil nueve, siendo retirado el diecinueve del mismo mes y año.

25. Que el quince de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/404/09, requirió al ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio en su calidad de Director General del periódico "Suplemento Cardinalia", diversa información respecto de la publicación correspondiente a enero de dos mil nueve.

26. Que el dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante escrito recibido por la oficialía de partes de este Órgano Electoral local, el ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio, desahogó el requerimiento contenido en el resultando anterior.

27. Que el diecinueve y veinte de junio de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colon presentó escritos a esta autoridad electoral administrativa por medio del cual vierte una serie manifestaciones, mismas que solicita sean tomadas en cuenta al momento de la emisión de la resolución.

28. Que mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1192/2009 de veinticinco de junio de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, consideró oportuno ordenar integrar al expediente de mérito, el informe de gastos de precampaña y el soporte documental del entonces precandidato, asimismo, se realizara la solicitud a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de la resolución recaída al juicio electoral interpuesto.



por el ciudadano Humberto Morgan Colon al acuerdo de desechamiento y admisión de pruebas de cinco de mayo de dos mil nueve.

29. Que el veintiséis de junio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización ordenó integrar a las constancias del expediente en que se actúa, el informe de gastos de precampaña y el soporte documental del precandidato Eduardo Santillán Pérez; así como la resolución del Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída a la impugnación realizada al acuerdo de cinco de mayo de dos mil nueve.

30. Que el veintinueve de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la remisión la resolución del Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2009, en cumplimiento al resultando que antecede.

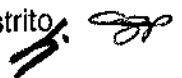
31. Que el veintinueve de junio de dos mil nueve, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos remitió a la copia certificada de la resolución al Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

32. Que en sesión celebrada el dos de julio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción, aprobó el dictamen y tuvo conocimiento del proyecto de resolución a fin de que, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

33. Que en cumplimiento con el punto CUARTO del proveído de dos de abril de dos mil nueve dictado por la esta Comisión Permanente de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta instancia, la propuesta de proyecto de dictamen y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos.120, 123, párrafo primero, 124 párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito



Federal; 1, 2, 95 fracción XIV y XXXIII, 96, 97 fracción V, 175, 225 fracción IX, 226, 239, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2, 4, 71 y 74 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Humberto Morgan Colon; en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez, por violaciones a la normatividad aplicable, esencialmente, el presunto rebase de topes de gastos de precampaña.

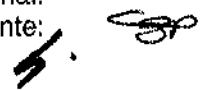
II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Humberto Morgan Colon mencionado, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99, Partido Acción Nacional.
30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

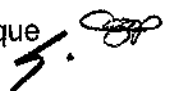
Respecto a la oportunidad es de señalarse que la presentación de la queja que motivó la integración del expediente en que se actúa, no está sujeta a alguna temporalidad que en específico establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral, por tanto, es dable concluir que su presentación fue oportuna.

En cuanto a la legitimación del promovente, la misma está acreditada, dado que el artículo 175, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que



podrían ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

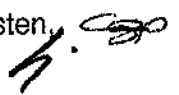
Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de los partidos políticos, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y administrada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral del Distrito Federal no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten,



válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido político alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

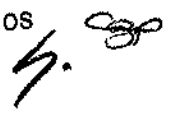
Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada, por el ciudadano Humberto Morgan Colon satisface los extremos referidos, en virtud de que:

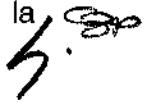


a) En el escrito inicial, el promovente presentó indicios en dónde narra hechos y pretende acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Eduardo Santillán Pérez; específicamente, el presunto rebase de topes de gastos de precampaña derivado del excesivo despliegue de pinta de bardas u ocupadas por papel adherido en diversos puntos de la Delegación Álvaro Obregón.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña el rebase de topes de gastos de precampaña y por ende, la trasgresión de los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 55 fracción II inciso b), 239 fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal; 107, 110, 111 y 130 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de precampaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública iniciada el diecinueve y concluida el veinte de diciembre de dos mil ocho, identificado con la clave alfanumérica ACU-071-08, que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, que al ser analizados por este órgano administrativo electoral, en forma primigenia, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, esta Comisión Permanente de Fiscalización, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.



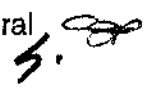
Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso, es decir, que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez incurrió en el rebase de topes de gastos de precampaña establecido para la demarcación Álvaro Obregón.

Es preciso mencionar que al desahogar el emplazamiento que se le hizo, al ciudadano Eduardo Santillán Pérez solicitó que esta autoridad declare sobreeséda la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de los "los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal".

Petición que resulta improcedente, a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales dejan manifiesto que la queja satisface los presupuestos procesales y normativos que se exigen para el despliegue de la facultad investigadora de la autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del Código Electoral local.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña el posible rebase de topes de gastos de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de los hechos denunciados por el ciudadano Humberto Morgan Colon.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

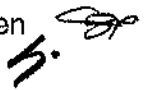


Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la subsistencia de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos sobre los recursos obtenidos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben

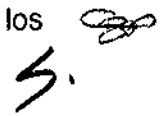


desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Asimismo, se encuentra determinado que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo, que la ley deberá fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

2. En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el Código Electoral local, el legislador local previó la carga impositiva respecto de la entrega de diversos informes con la finalidad de que el origen, destino y monto de los recursos a cargo de los partidos políticos, cuerpos normativos en los que se establecen los procedimientos para el control, vigilancia y transparencia del origen y uso de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En ese contexto, el Código Electoral local regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los referentes a la investigación, e imposición de sanciones.



La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas relativo al informe de no rebase de topes de gastos de precampaña tiene por objeto dar claridad y transparencia a la obtención, uso y destino de los recursos de los precandidatos de los partidos políticos en el proceso de selección interna de candidatos. El aludido procedimiento de revisión, así como la consecuencia que trae aparejada se sustentan en diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, específicamente en los artículos 55 fracción II y 58 fracción I, párrafo segundo del Código en cita, mismos que establecen que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes de gastos derivados de los procesos de selección interna de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas, para que emita dictamen de no rebase de topes de precampaña, asimismo en el artículo 239 fracción III del citado cuerpo normativo, el cual dispone:

"Artículo 239. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:

...

III. Erogar más del 15% del monto total fijado como límite de los topes de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate

..."

Con base en la transcripción del artículo anterior se distinguen como elementos que deben acreditarse de manera plena, para configurar el rebase de topes de gastos de precampaña, lo siguiente:

- Que el despliegue de gastos sea realizado durante el proceso de selección interna de candidatos;
- Que no sea erogado más del 15% del monto total fijado por esta autoridad electoral como límite de los topes de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate.

En la inteligencia del incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que se acredite el rebase de topes de gastos de precampaña.

5.

DP

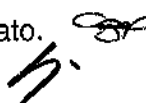
Con ello se garantizan condiciones de seguridad jurídica, a fin de que todo gasto efectivamente realizado por el partido político y no reportado en su informe de gastos de precampaña sea considerado y sumado al mismo.

En ese sentido, el legislador al momento de establecer un límite en los gastos de precampaña, tuvo como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura eroguen gastos al realizar su precampaña sin aventajar a sus contendientes por haber realizado gastos que rebasen el límite establecido al efecto. Ello es así, ya que el modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, de no ser así, carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes en el proceso de selección interna de candidatos, contó con mayores recursos para su difusión dentro de la contienda.

Naturalmente el objetivo que entraña la normatividad electoral, no se consigue si en el despliegue de precampaña dentro del proceso de selección interno, se realizan conductas tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político erogando recursos excesivos, promoviendo o difundiendo las aspiraciones de un aspirante a una candidatura en condiciones de desigualdad en comparación con otros precandidatos.

Si bien es cierto, el rebase de topes de gastos de precampaña de algún precandidato no le garantiza obtener la candidatura de un partido político a cargo de elección popular, también lo es, que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente establece la prohibición a cargo de los partidos políticos y a los precandidatos de erogar más del 15% del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate, asimismo establece los requisitos de comprobación que deben ser entregados a la autoridad. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.



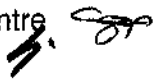
No pasa inadvertido que los procesos de selección interna de candidatos, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que so pretexto de su realización, se desarrollen actos en condiciones de desigualdad con relación a otros precandidatos, a efecto de lograr el voto del electorado.

En este contexto derivado del proceso de selección interna de los candidatos, el alcance de la revisión de los informes de gastos de precampaña, es comprobar la veracidad de los gastos reportados por los partidos políticos dentro del proceso de selección interna establecido en sus disposiciones estatutarias, de tal manera que los gastos no reportados en el informe, conlleva las consecuencias que la normatividad establece.

5. Debe establecerse que en sesión pública de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo ACU-071-08 aprobó el tope de gastos de precampaña que podrán erogar los precandidatos, partidos políticos y Coaliciones por cada aspirante o fórmula a candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, en la elección del año 2009.

Dicho acuerdo toma como base de cuantificación y referencia, el porcentaje fijado como tope de gastos de campaña del proceso electoral ordinario de dos mil seis, aprobados por el Consejo General, determinando que el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, coaliciones y precandidatos para la elección a Jefes Delegacionales, en la demarcación Álvaro Obregón asciende a un monto de \$324,379.46 (trescientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 46/100 M.N.).

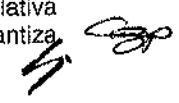
6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre



los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”



Sala Superior S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistán Espericueta."

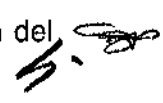
Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la constitución general de la república.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición de rebasar el tope de gastos de precampaña en el proceso de selección interna de candidatos, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que sancionan la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este expediente y de la respuesta del ciudadano Eduardo Santillán Pérez así como del Partido de la Revolución Democrática al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo ex profeso o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el ocursus inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, atender la intención del promovente.



Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-099/97 —Partido Acción Nacional —25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos "

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/98 —Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-043/98 —Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Del escrito que dio origen a la presente indagatoria, se desprende que el denunciante atribuye al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, el presunto rebase de topes de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior toda vez que, según su dicho, al realizar diversos recorridos por la Delegación Álvaro

Obregón constató la existencia de diversa propaganda la cual considera excesiva según el costo promedio de la misma, violentando los principios de justicia, imparcialidad, austeridad y equidad en la contienda.

El quejoso indica que Eduardo Santillán Pérez ha utilizado recursos humanos y materiales con el propósito de promoverse violando los límites, toda vez que la publicidad desplegada por dicho ciudadano implica un gasto enorme que resulta aplastante para los demás precandidatos.

Asimismo, el ciudadano Humberto Morgan Colon aduce en el escrito inicial a fojas 004 de actuaciones, presuntas erogaciones efectuadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez por concepto de calcomanías, gastos de movilización, sueldo de numerosas brigadas que suman por lo menos 150 personas, costo de por lo menos 20,000 volantes, alquiler de equipo de sonido, despensas, perfumes, transportes, gasto corriente y renta de bardas.

Lo anterior, a su parecer contraviene el principio de imparcialidad toda vez que busca obtener una ventaja sobre el resto de los precandidatos que se encuentran obligados al respeto de la Ley.

En ese contexto, solicita que, en su oportunidad, se imponga al ciudadano Eduardo Santillán Pérez las sanciones correspondientes por las violaciones cometidas.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, negó categóricamente las imputaciones formuladas en su contra; señalando, en esencia, que el denunciante realiza afirmaciones inciertas constituyéndose en declaraciones unilaterales que no corresponden a la realidad, toda vez, que carecen de sustento por lo que no deben ser tomadas en cuenta.

Asevera que la imputación hecha en su contra, respecto de bardas resulta físicamente imposible aunado a que es impreciso el señalamiento de que las mismas "están pintadas u ocupadas por papel adherido a ellas" es decir, solo hace una acusación genérica resultando vaga e imprecisa.



Con relación al cálculo del presunto gasto sobre pinta de bardas, tal afirmación resulta tendenciosa toda vez, que dichos cálculos matemáticos deben ser realizados por un experto y no a través de un cálculo conservador, solicitando al efecto sea tomada en consideración, la documentación soporte del informe de gastos de precampaña.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, considera que la incumple con los requisitos de procedibilidad dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que no cumple con los presupuestos procesales aducidos por el actor, resultando evidentemente reiterativa, contradictoria y frívola.

Considera falsas las afirmaciones del denunciante, respecto al presunto rebase de topes de gastos de precampaña, toda vez que el actor realiza la afirmación de manera generalizada sin que presente indicio alguno de la veracidad de su dicho.

De lo antes precisado, esta Comisión Permanente de Fiscalización estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada por el quejoso, se circunscribe a determinar si las conductas que se imputan al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, constituyen un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, la constitución de actos con los que se acredite un rebase de topes de gastos de precampaña, lo anterior, derivado del supuesto gasto excesivo en el despliegue de propaganda electoral correspondiente a la pinta de bardas y despliegue de papel adherido a ellas, así como calcomanías, gastos de movilización, sueldo de numerosas brigadas que suman por lo menos 150 personas, costo de por lo menos 20,000 volantes, alquiler de equipo de sonido, despensas, perfumes, transportes y gasto corriente lo cual se traduciría en una violación a lo dispuesto en los artículos 55 fracción II inciso b) y 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas.



por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

1.- Tocante al quejoso Humberto Morgan Colon, conviene señalar que fueron aportados y admitidos mediante proveído de esta Comisión Permanente de Fiscalización de cinco de mayo de dos mil nueve los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

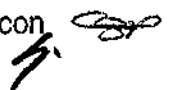
a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las estimaciones relativas a la pinta de bardas en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicadas a todas las bardas donde se promueve el nombre, imagen y aspiraciones político electorales de Eduardo Santillán Pérez en la demarcación Álvaro Obregón, previa inspección ocular que se sirva practicar dicho Instituto. Las cuales forman parte del expediente 051 del 2008 promovido contra Humberto Morgan Colon por Juan Dueñas Morales.

b) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los cálculos que realice la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre las inversiones y los gastos efectuados por Eduardo Santillán Pérez en la demarcación Álvaro Obregón, previo recorrido por las principales calles, avenidas y calzadas delegacionales.

Por cuanto hace a las pruebas, atento a que las mismas obran en poder de la autoridad se clasifican como documentales públicas de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, concediéndoseles valor probatorio pleno.

c) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el informe que Eduardo Santillán Pérez rinda al Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la composición, costo unitario y totales de las bardas, regalos, nóminas, gasto corriente y brigadas que ha manejado, instalado, dirigido o realizado.

d) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la carta de tres de marzo de dos mil nueve, realizada por el ciudadano Mauricio Zarabozo, Director de la Empresa Soluciones de Creatividad Visual JMZER SA de CV, con



domicilio en Higuera 21, Villa Coyoacán, México Distrito Federal, Código Postal 04000.

Es oportuno mencionar que las siguientes documentales privadas, constituyen pruebas supervenientes que fueron ofrecidas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, mediante escrito recibido por esta autoridad el quince de abril de dos mil nueve, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de esta Comisión Permanente de Fiscalización de cinco de mayo de ese año.

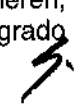
e) La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original del calendario de Eduardo Santillán (2009).

Por cuanto hace a las pruebas antes descritas, deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

f) La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original del periódico denominado "SUPLEMENTO CARDINALIA" del mes de enero de dos mil nueve.

Por cuanto hace a la prueba antes descrita, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicios, apoya este argumento lo dispuesto por la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 38/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado

SEP


convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

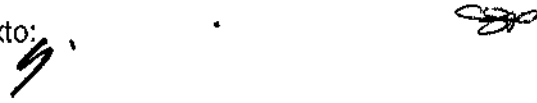
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

g) La TÉCNICA, consistente en ciento dos impresiones fotográficas a color.

Por cuanto hace a esta prueba, y a las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo, deben estimarse como **técnicas** concediéndosele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:



"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

De lo anterior se colige que dichas probanzas cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los

[Handwritten signature]

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

h) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto; y

i) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

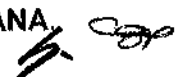
Es oportuno mencionar que mediante escrito recibido por la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal de veintiséis de abril del año en curso, el denunciado Eduardo Santillán Pérez ofreció diversas pruebas supervenientes, mismas que fueron admitidas y desechadas en el acuerdo de cinco de mayo de ese año por esta Comisión Permanente de Fiscalización.

Ahora bien, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido al ciudadano Eduardo Santillán Pérez, en su carácter de presunto responsable:

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en fotocopia del Dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña, emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de los gastos de precampaña del proceso de selección interna del precandidato triunfador del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a la candidatura de Jefe Delegacional por Álvaro Obregón.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que la misma obra en poder de esta autoridad se clasifica como documental pública de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, concediéndosele valor probatorio pleno.

b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca.



c) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se derive de los razonamientos y la convicción al contenido de la documentación y los resultados de la investigación que integra el expediente.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—

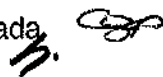
Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

En ese sentido, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación precisadas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las diligencias que consideró pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, la inspección ocular ordenada.



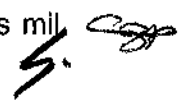
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

por el Secretario Ejecutivo a los Coordinadores de las Direcciones Distritales que se encuentran en la Delegación Álvaro Obregón, a saber XVIII, XX, XXI y XXV para identificar si en esa demarcación territorial se encontró desplegada publicidad relacionada con los hechos denunciados por el quejoso, atento a lo anterior se recibieron los siguientes documentos:

1. Acta circunstanciada de doce de marzo de dos mil nueve, levantada por el Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico adscritos de la Dirección Distrital XVIII.
2. Acta circunstanciada de once de marzo de dos mil nueve, levantada por el Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico adscritos de la Dirección Distrital XX.
3. Acta circunstanciada de once de marzo de dos mil nueve, adscrito por el Secretario Técnico Jurídico integrante de la Dirección Distrital XXI.
4. Acta circunstanciada de once de marzo de dos mil nueve, adscritos por el Coordinador Distrital, el Secretario Técnico Jurídico y el Líder de Proyecto integrantes de la Dirección Distrital XXV.

Con relación a lo anterior, el Secretario Ejecutivo mediante oficios de veintiocho de mayo de dos mil nueve, identificados con las claves alfanuméricas IEDF/UTEF/919/2009, IEDF/UTEF/920/2009, IEDF/UTEF/921/2009, IEDF/UTEF/92/2009, solicitó a las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, correlacionara los domicilios señalados en la queja presentada por el ciudadano Humberto Morgan Colon, por lo que al desahogar el requerimiento, remitieron la documentación que a continuación se lista:

1. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XXI, identificado con la clave IEDF-DDXXI/428/09, recibido el treinta de mayo de dos mil nueve.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

2. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XXV, identificado con la clave IEDF-DD-XXV/617/09, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil nueve.
3. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XVIII, identificado con la clave IEDF-DD-XVIII/617/09, recibido el uno de junio de dos mil nueve.
4. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XX, identificado con la clave IEDF-DD-XX/426/09, recibido el tres de junio de dos mil nueve.
5. Oficio remitido por el Coordinador Distrital XX, identificado con la clave IEDF-DD-XX/421/09, recibido el tres de junio de dos mil nueve.

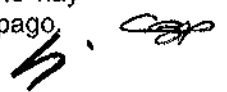
Asimismo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto consideró oportuno, requerir información relativa al ciudadano Miguel Durán Guapio, en su carácter de Director General del Periódico "SUPLEMENTO CARDINALIA" mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/404/09 de once de junio de dos mil nueve, atento a lo anterior se recibió el siguiente documento:

1. Escrito recibido por esta autoridad electoral el dieciséis de junio de dos mil nueve, firmado por el ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio, por el cual, comunica lo que a continuación se transcribe:

"...

La entrevista a Eduardo Santillán se hizo como parte de los propósitos de difusión de personajes importantes en la delegación Álvaro Obregón, como lo puede ser cualquier otro ciudadano o vecino de la demarcación o de cualquier otro punto cardinal nacional o extranjero, como se puede observar en general en el periódico Cardinalia

En cuanto a que si dicha entrevista fue pagada, ello no fue así, y por tanto carezco de un contrato que estipule la prestación de un servicio con estas características, lo que a su vez da respuesta a la pregunta 2 y 3 del primer apartado en relación con el SUPLEMENTO CARDINALIA debido a que no hay persona alguna a que se le hay extendido alguna factura y, por consecuencia, alguna forma de pago.



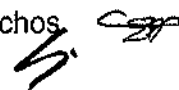
Y en el segundo apartado "Eduardo Santillán Le desea a ustedes y a su apreciable familia un feliz y prospero año 2009" le informo que la realización y producción de ese calendario no formó parte de las actividades del periódico Cardinalia.

..."

VI. ESTUDIO DE FONDO. Sobre el particular, es preciso reiterar que el denunciante, en esencia, se duele de que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, desplegó excesiva propaganda electoral y realizó diversos actos, rebasando los topes de gastos de precampaña autorizados por la Ley, quebrantando el principio de equidad en la contienda derivada del proceso de selección interna para contender al cargo de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Una vez analizadas las probanzas ofrecidas, admitidas y las que obran en el expediente, mismas que fueron adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta Comisión Permanente de Fiscalización llega a la convicción de que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez no es administrativamente responsable por la vulneración de los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal y 67 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consecuentemente, este Órgano Colegiado estima que la pretensión del quejoso consistente en que el ciudadano incurrió en actos que entrañan el rebase de topes de gastos de precampaña establecidos para la demarcación Álvaro Obregón, resulta **INFUNDADA**, atento a los siguientes razonamientos:

1. En primer lugar, y por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática respecto de la responsabilidad, en su caso, de vigilar el cumplimiento de las normas es necesario establecer que, tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos.



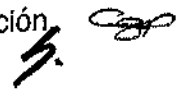
y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Al respecto, existe el campo de la ilicitud en el que la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por ejemplo, el *"respeto absoluto de la norma legal"*, el *"riesgo creado"*, el *"deber de cuidado"* y la *"imputación objetiva"*.

En este contexto, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos -Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos-, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia agrupación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y su adecuado funcionamiento.

De igual modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la *"culpa in vigilando"*, la *"culpa in eligendo"*, el *"riesgo"*, la *"diligencia debida"* y la *"buena fe"*, entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente con relación al origen, uso y destino de sus recursos, por tanto, en caso de resultar responsables, se pueden hacer acreedores a la imposición de una sanción.



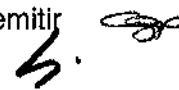
con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que estos entes cumplan tan importantes funciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.



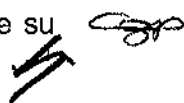
En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación relativos a los informes de los procesos de selección interna de candidatos de ese instituto político.

Es evidente que los partidos políticos tienen a su cargo el deber garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su



estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

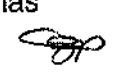
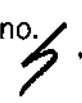
Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas físicas que interactúan en su ámbito de participación política.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, de ahí que sea responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Establecido lo anterior, si de autos del expediente sancionador quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática presentó el veintiséis de marzo de dos mil nueve, los informes de gastos de precampaña ante esta autoridad electoral, resulta evidente que el instituto político cumplió con la obligación establecida en el artículo 55 fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, aunado a que vigiló que el entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez, no rebasara el tope de gastos de precampaña, por lo que existe una atención al deber de dicho instituto político de proveer, en la esfera de sus órganos intrapartidistas, las acciones tendentes a orientar el actuar de dicho ciudadano.



2. El ciudadano Humberto Morgan Colon aduce en el escrito inicial a foja cuatro (004) de actuaciones, que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez efectuó presuntas erogaciones por concepto de calcomanías, gastos de movilización, sueldo de numerosas brigadas que suman por lo menos 150 personas, costo de por lo menos 20,000 volantes, alquiler de equipo de sonido, despensas, perfumes, transportes y gasto corriente.

A este respecto, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez manifestó en el escrito recibido por esta autoridad el siete de abril de dos mil nueve, que dichas aseveraciones resultan falsas y las niega, en atención a que son afirmaciones derivadas de la campaña sucia que se ha implementado en su contra.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática considera que la denuncia es reiterada, contradictoria y falta de probidad y que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad que dispone el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que al efecto anexara prueba alguna que sustente su dicho. Asimismo refiere que son afirmaciones falsas ya que no señala el tipo de regalos supuestamente repartidos, cuántos fueron, ni como se repartieron, más aun no presenta ninguna prueba que refuerce su dicho.

En lo referente a las calcomanías que menciona el denunciante, se precisa que de las mismas no presentó elementos de los que se pudiera desprender por lo menos en grado de indicio, la veracidad de su dicho, esto es así, ya que el hecho de realizar simples aseveraciones sin que las mismas sean sustentadas o respaldadas con los datos mínimos, trae como consecuencia que carezcan de fuerza probatoria.

Respecto a los gastos de movilización, despensas y perfumes, que arguye el quejoso, se destaca que esta Comisión Permanente de Fiscalización no cuenta con los elementos necesarios para considerar por lo menos como indicio lo aseverado por el quejoso, por lo que no es posible encontrar los elementos necesarios de tiempo, modo y lugar.



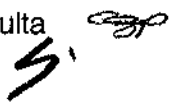
En efecto, la forma mediata de comprobar y concluir que la persona a la cual se le acusa de haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente, solamente se puede conseguir agotando todos los medios de prueba de los que se disponga, ya que es por este medio que el Juez llega al conocimiento de los hechos.

En ese sentido, para robustecer los argumentos vertidos debieron ser aportados los elementos de prueba idóneos relacionados con estos hechos, en los que se acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, sin embargo, de los elementos con los que cuenta esta autoridad en el expediente no se desprende dato alguno con base en el cual, pudiera corroborarse la veracidad de la imputación que el quejoso atribuyó a Eduardo Santillán Pérez motivo por el cual no se acreditan los extremos de su dicho.

Ahora bien, en lo relativo al supuesto despliegue de 20,000 volantes que se denuncian, se señala que el -denunciado Eduardo Santillán Pérez reportó en su informe de gastos de precampaña un total de 48,000 volantes amparados en la factura 369 del "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, visible a fojas novecientos veinticinco (925) del expediente en que se actúa, coligiendo que el ciudadano denunciado reportó en su informe una cantidad mayor de la que se duele el quejoso Humberto Morgan Colon, por lo que se concluye que dicho gasto fue plenamente comprobado.

3. Por lo que hace a las pruebas supervenientes presentadas por el quejoso relativas a la presentación del "SUPLEMENTO CARDINALIA" y el calendario con la leyenda "Eduardo Santillán Le desea a usted y a su apreciable familia un feliz y próspero año 2009".

Derivado del análisis de la citada documental, en uso de sus facultades de investigación y derivado de las diligencias tendentes a esclarecer la naturaleza del suplemento, y de la respuesta proporcionada por el ciudadano Miguel Ángel Duran Guapio en su calidad de Director General de dicho suplemento, este Órgano Colegiado considera que no resulta



imputable al ciudadano Eduardo Santillán Pérez la elaboración y distribución de la misma, toda vez que no se cuenta con los elementos convictivos que acrediten que el denunciado contaba con el dominio de hecho, esto es, que hubiera realizado el gasto de la publicación, mismo que en su caso, pudiera ser sumado a la cantidad por él reportada en su informe de gastos derivado del proceso de selección interna a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, resulta un hecho no controvertido la entrevista que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez brindó a tal publicación, lo anterior en atención a que él mismo reconoció estos hechos en el desahogo de la vista derivada de las pruebas supervenientes que se hicieron de su conocimiento.

De esta manera, se acreditó que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, efectivamente proporcionó una entrevista al "SUPLEMENTO CARDINALIA" correspondiente al mes de enero de dos mil nueve. Ahora bien, tal actividad no resulta sancionable, al no haber sido acreditado que dicho ciudadano apareció con la intención de promoverse en tal publicación y menos aún, de haber erogado recurso alguno sobre ese particular, toda vez que, de las constancias que obran en autos y de la revisión al informe de gastos de precampaña no se deducen egresos por ese concepto.

Asimismo, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en su contestación al proveído de pruebas supervenientes, por lo que hace al calendario manifestó que el hecho de que no se haya reportado en su informe de gastos correspondiente al proceso de selección interna en que contendió, obedeció al hecho de que no formó parte de ninguna cuestión electoral tal y como se aprecia de las características de dicho calendario, visto así, dicha probanza no tiene la habilidad de generar un indicio en cuanto a la circunstancia de modo de los hechos denunciados, ni tampoco puede generar uno relacionado con las circunstancias de tiempo y lugar.

Lo anterior, máxime, cuando de los argumentos vertidos por el ciudadano Miguel Ángel Durán Guapio, manifiesta que se trata de una entrevista que

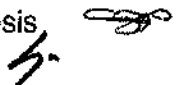


no fue pagada, por lo que carece de un contrato en que estipule la prestación de un servicio con estas características.

Así, aun y cuando el quejoso en su escrito, manifestó que Eduardo Santillán Pérez excedió el límite de sus gastos de precampaña derivado de la elaboración a su cargo de dichas documentales, resulta inconcuso que del análisis de las constancias que obran en autos, no se colige en primer término la promoción del candidato a través de dicho medio, y en segundo lugar, no se deriva gasto alguno que pudiera ser tomado en cuenta para efectuar la sumatoria correspondiente al tope de gastos de precampaña, hecho que se pretende probar y que es materia de la presente queja, de tal suerte, no es posible acreditar que en los medios publicitarios impresos de los que se dolió el denunciante fueron efectivamente erogados recursos por parte del denunciado, *conditio sine qua nom* para acreditar que hubo rubro o concepto que deba ser cuantificado y, por ende, implique un impacto a lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática respecto del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al precandidato triunfador ciudadano Eduardo Santillán Pérez en el proceso de selección interna del mencionado partido político para el proceso electoral ordinario 2008-2009.

4. Por lo que hace al análisis a las pruebas **TÉCNICAS**, consistentes en registros fotográficos exhibidos por el quejoso, las mismas serán valoradas atento a las características visuales en comparación con la totalidad de elementos con los que cuenta esta Comisión Permanente de Fiscalización en el expediente en que se actúa, lo anterior deviene del hecho de que aun y cuando se desestimó la prueba pericial ofrecida por el denunciante consistente en elementos fotográficos presentados por el ciudadano Mauricio Zarabozo, las constancias ofrecidas obran en autos motivo por el cual las mismas serán tomadas en consideración en la presente resolución.

Lo anterior aun cuando puedan ser contrarios a los intereses de alguna de las partes, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que como ya se dijo sirve de apoyo en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, sustenta lo anterior la tesis



relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL"**.

Al respecto, es oportuno reiterar que el Consejo General como parte de su tarea investigadora y para cotejar las documentales aportadas por el quejoso, implementó diversas diligencias con el fin de contar con mayores elementos al momento de la resolución del presente asunto.

Para ello, el Secretario Ejecutivo solicitó a funcionarios de las Direcciones Distritales llevaran a cabo inspecciones oculares en los domicilios indicados por el quejoso, pruebas que quedaron debidamente diligenciadas en "ACTAS CIRCUNSTANCIADAS" que corren agregadas al expediente. En dichas actas, se hace mención a las inspecciones realizadas por las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, tal y como se ha referenciado con anterioridad, en las que consta que se encontraron diversos domicilios en los que se localizaron bardas pintadas y ocupadas con papel adherido.

Asimismo, fueron anexadas al expediente las documentales que integran el informe de gastos de precampaña que en su momento presentó el Partido de la Revolución Democrática respecto del proceso de selección interna de candidatos de ese Instituto Político.

Razón por la cual este Consejo General procederá a realizar un análisis de los elementos ofrecidos por las partes y de las constancias de las que se allegó para conocer, tal y como se describe a continuación:



CUADRO UNO

No.	Queja Humberto Morgan Colon		Prestador de servicios		Informe de gastos de campaña Eduardo Santillan		Observaciones
1	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 1		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 016		Foja.		Foja.	
2	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 2		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 016		Foja.		Foja.	
3	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 3	CANARIOS	No. de Foto. 375	AV. CENTRAL No 401 COL 1RA VICTORIA SEC BOSQUES C.P. 01160	No. de Foto.22	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

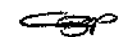
		Foja. 17		Foja. 225		Foja. 1006	
4	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 4	CANARIOS	No. de Foto. 375	AV. CENTRAL No. 401 COL 1RA VICTORIA SEC. BOSQUES C.P. 01160	No. de Foto.22	PROPAGANDA CONSISTENTE EN MANTAS
		Foja. 17		Foja. 225		Foja. 1006	
5	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 5	CALLE 10	No. de Foto. 346	AV. CENTRAL ESQ. CALLE 10 FRENTE A EMERSON COL. TOLTECAS C.P. 01150	No. de Foto.23	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 018		Foja. 217		Foja. 1007	
6	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 6	CALLE 10	No. de Foto. 347 y 351	CALLE 10 ESQ. CALLE 4 COL. TOLTECAS C.P. 01150	No. de Foto.20	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

5. 

		Foja. 018		Foja. 218 y 219		Foja. 1004	
7	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 7		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 019		Foja.		Foja.	
8	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 8	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto 335	AV. VASCO DE QUIROGA FRENTE A LA CALLE BELEN COL. EL CUERNITO C.P. 01200	No. de Foto.43	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 019		Foja 215		Foja. 1027	
9	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 9		No. de Foto		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

5.

		Foja. 020		Foja.		Foja.	
10	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 10	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 331	AV. VASCO DE QUIROGA 606 AL LADO DE BOSCOSO COL. ARTURO MARTINEZ C.P. 01200	No. de Foto. 26	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 020		Foja. 214		Foja. 1010	
11	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 11		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 021		Foja.		Foja.	
12	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 12		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS




		Foja. 021		Foja		Foja.	
13	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 13		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 022		Foja.		Foja.	
14	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 14		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 022		Foja.		Foja.	
15	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 15	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 318	AV. VASCO DE QUIROGA Y GÓMEZ FARIAS FRENTE AL No. 1836 COL. 8 ½ O OBEJEROS C.P.	No. de Foto.49	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

cep
5.

		Foja. 023		Foja. 210	01210	Foja. 1033	
16	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 16		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 023		Foja.		Foja.	
17	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 17	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 318	AV. VASCO DE QUIROGA Y GÓMEZ FARIAS FRENTE AL No. 1836 COL. 8 ½ O OBEJEROS C.P. 01210	No. de Foto. 49	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 024		Foja. 210		Foja. 1033	
18	Ubicación Corredor Vasco -Sta. Fe	No. de Foto. 18		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

3.

		Foja. 024		Foja.		Foja.	
19	Ubicación Corredor Vasco de Quiroga-Av Sta. Fe	No. de Foto. 19		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 025		Foja.		Foja.	
20	Ubicación Corredor Vasco de Quiroga-Av Sta. Fe	No. de Foto. 20		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 025		Foja.		Foja.	
21	Ubicación SIN DOMICILIO	No. de Foto. 21	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 331	AV. VASCO DE QUIROGA 606 AL LADO DE BOSCOSO COL. ARTURO MARTINEZ	No. de Foto. 26	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja. 026		Foja. 214	C.P. 01200	Foja. 1010	
22	Ubicación SIN DOMICILIO	No. de Foto. 22	VASCO DE QUIROGA	No. de Foto. 331	AV. VASCO DE QUIROGA 606 AL LADO DE BOSCO COL. ARTURO MARTINEZ C.P. 01200	No. de Foto. 26	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 026		Foja. 214		Foja. 1010	
23	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 23	PUERTO MAZATLÁN	No. de Foto. 271	AV. PUETO MAZATLAN ESQ. PUERTO JUAREZ COL. PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS C P. 01290	No. de Foto. 14	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 28		Foja. 199		Foja. 998	
24	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 24	SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	No. de Foto. 273	GUSTAVO DIAZ ORDÁZ FRENTE A CONSTRURAMA COL. PILOTO C P. 01290	No. de Foto. 17	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja. 28		Foja. 199		Foja. 1000	
25	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 25		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 029		Foja.		Foja.	
26	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 26		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 029		Foja.		Foja.	
27	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 27		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

CGP

3.

		Foja. 030		Foja.		Foja.	
28	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 28		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 030		Foja		Foja.	
29	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 29		No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 031		Foja.		Foja.	
30	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 30		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

CBP
M.

		Foja. 031		Foja		Foja.	
31	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 31		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 032		Foja.		Foja.	
32	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 32		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 032		Foja		Foja.	
33	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 33		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

[Handwritten signature]

		Foja. 033		Foja.		Foja.	
34	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 34		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 033		Foja.		Foja.	
35	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 035		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 034		Foja.		Foja.	
36	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 036		No. de Foto.		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

[Handwritten signature]

		Foja. 034		Foja.		Foja	
37	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 37		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 035		Foja.		Foja	
38	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 38	CHICAGO	No. de Foto. 295	AV. CHICAGO ESQ. LAS FRESAS FRENTE A AND. SOL COL. LAS PERSAS SEC. HORNOS C.P. 01270	No. de Foto.19	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 035		Foja. 205		Foja. 1002	
39	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 39		No. de Foto.	COL. EL PIRU CALLE ROBLES Y MARCO POLO C.P. 01520	No. de Foto.18	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

h.

		Foja. 036		Foja.		Foja. 1003	
40	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 40		No de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 036		Foja.		Foja.	
41	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 41		No de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 037		Foja.		Foja.	
42	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 42		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

5.

		Foja. 037		Foja.		Foja.	
43	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 43		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 038		Foja.		Foja.	
44	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 44		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 038		Foja.		Foja.	
45	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 45		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

[Handwritten signature]

5.

		Foja. 039		Foja.		Foja.	
46	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 46		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 039		Foja.		Foja.	
47	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 47	AV. MINAS	No. de Foto. 358	AV. MINAS FRENTE A UNIDAD BECERRA COL. ARVIDE C.P. 01280	No. de Foto.55	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 040		Foja. 220		Foja. 1039	
48	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 48	AV. MINAS	No. de Foto. 355	AV. MINAS ESQ. NICANOR ARVIDE FRENTE A UNIDAD BECERRA COL. ARVIDE C.P. 01280	No. de Foto.56	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

5. 

		Foja. 040		Foja. 220		Foja. 1040	
49	Ubicación Corredor Capula-Becerra	No. de Foto. 49		No. de Foto.	ALTA TENSION BARDA PANTEÓN TARANGO FRENTE A COLONIA PODER POPULAR COL. MERCED GÓMEZ C P. 01600	No. de Foto.52	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 041		Foja.		Foja. 1036	
50	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 50	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 216	AV. TAMAULIPAS No. 1198 ESQ. CALLE SAN MIGUEL COL. AMPLIACIÓN CORPUS CRISTY C.P 01520	No. de Foto.6	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 043		Foja. 185		Foja. 990	
51	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 51	PUERTO MAZATLÁN	No. de Foto. 270	AV. PUERTO MAZATLÁN COL. PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS C.P. 01290	No. de Foto.8	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

		Foja. 043		Foja. 198		Foja. 993	
52	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 52		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 044		Foja.		Foja.	
53	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 53		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 044		Foja.		Foja.	
54	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 54	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 205	AV. TAMAULIPAS S/N ESQ. RAYON PUEBLO SANTA LUCIA C.P. 01500	No. de Foto.4	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

5.

		Foja. 045		Foja. 182		Foja. 998	
55	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 55		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 045		Foja		Foja.	
56	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 56		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 046		Foja.		Foja.	
57	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 57		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS



		Foja. 046		Foja.		Foja.	
58	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 58		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 047		Foja.		Foja.	
59	Ubicación Corredor Olivar-Sta Lucia	No. de Foto. 59		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 047		Foja.		Foja.	
60	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 60	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 217	AV. SANTA LUCIA FRENTE A SORIANA COL. GARCI MARRERO C.P. 1388	No. de Foto. 2	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

3.

		Foja. 048		Foja. 185		Foja. 986	
61	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 61	CALLE 22	No. de Foto. 268	AV. MIGUEL HIDALGO ESQ. CALLE 22 COL. OLIVAR DEL CONDE 2da SECCION C.P. 01408	No. de Foto. 10	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 048		Foja. 198		Foja. 994	
62	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 62		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 049		Foja.		Foja.	
63	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 63	CALLE 22	No. de Foto. 269	AV. MIGUEL HIDALGO ESQU. CALLE 36 (SISTERNA DE AGUA) COL.	No. de Foto. 11	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

		Foja. 049		Foja. 198	OLIVAR DEL CONDE 2da SECCION C P. 01408	Foja. 995	
64	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 64		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 050		Foja.		Foja.	
65	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 65		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 050		Foja.		Foja.	
66	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No de Foto 66		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

[Handwritten signature]

3.

		Foja. 051		Foja.		Foja.	
67	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 67		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 051		Foja.		Foja.	
68	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 68		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 052		Foja.		Foja.	
69	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 69		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

CS
11

		Foja. 052		Foja.		Foja.	
70	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucia	No. de Foto. 70		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 053		Foja.		Foja.	
71	Ubicación Corredor Olivar-Sta Lucia	No. de Foto. 71		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 053		Foja.		Foja.	
72	Ubicación Corredor Olivar-Sta Lucia	No. de Foto. 72		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

Cg

5.

		Foja. 054		Foja.		Foja.	
73	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucía	No. de Foto. 73		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 054		Foja.		Foja.	
74	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucía	No. de Foto. 74	LOMAS DE PLATEROS	No. de Foto. 252	AV. LOMAS DE PLATEROS ESQ. ROSA TREPADORA COL. LA CASCADA C.P. 01470	No. de Foto. *30	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 055		Foja. 194		Foja. 1086	
75	Ubicación Corredor Olivar-Sta. Lucía	No. de Foto. 75		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

		Foja. 055		Foja.		Foja.	
76	Ubicación Corredor Centenario	No. de Foto. 76		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 057		Foja.		Foja.	
77	Ubicación Corredor Centenario	No. de Foto. 77		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 057		Foja.		Foja.	
78	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 78	CENTENARIO	No. de Foto. 121	CENTENARIO ESQ. PUERTO CEHUAYO COL. BALCONES DE CEGUAYO C.P. 01540	No. de Foto. 71	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja. 058		Foja. 161		Foja. 1055	
79	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 79	CENTENARIO	No. de Foto. 120	CENTENARIO 1533 ESQ. CDA. MARGARITAS COL. BALCONES DE CEHUAYO C.P. 01540	No. de Foto. 70	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 058		Foja. 161		Foja. 1054	
80	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 80	CENTENARIO	No. de Foto. 119	AV. CENTENARIO ESQ. CALLE CHARRUAS COL. TLACUITLAPA C.P. 01650	No. de Foto. 73	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 059		Foja. 161		Foja. 1057	
81	Ubicación Corredor Av Centenario	No. de Foto. 81	CENTENARIO	No. de Foto. 117	CENTENARIO Y CDA. SINALOA COL. VALENTIN GÓMEZ FARIAZ C.P. 01329	No. de Foto. 72	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

		Foja. 059		Foja. 160		Foja. 1056	
82	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 82	CENTENARIO	No. de Foto. 118	CENTENARIO No. 1520 ESQ. AND. QUERETARO COL. VALENTÍN GÓMEZ FARIAZ C.P. 1640	No. de Foto. 68	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 060		Foja. 159		Foja. 1052	
83	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 83	CENTENARIO	No. de Foto. 111 y 112	CENTENARIO No. 904 ESQ. CDA. CHAVACANO COL. 3ra SECC. DE CANUTILLO C.P. 01630	No. de Foto. 69	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 060		Foja. 158		Foja. 1053	
84	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 84	CENTENARIO	No. de Foto. 109 y 110		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

		Foja. 061		Foja 158		Foja.	
85	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 85	CENTENARIO	No. de Foto. 108	CENTENARIO ESQ. RINCONADA DE CENTENARIO COL. COLINAS DEL SUR FRENTE A TELMEX C P. 01567	No. de Foto. 67	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja. 061		Foja. 158		Foja. 1057	
86	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 86		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 062		Foja.		Foja.	
87	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 87	CENTENARIO	No. de Foto. 104	CENTENARIO TERMINANDO UNIDAD PLATEROS FRENTE A PEMEX S/N COL. MERCED	No. de Foto 64	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

BP

S.

		Foja. 062		Foja. 157	GÓMEZ C.P. 01600	Foja. 1048	
88	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 88		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 063		Foja.		Foja.	
89	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 89	MEJÍA DELGADO	No. de Foto. 239	MEJÍA DELGADO ESQ. 5 DE MAYO COL. MERCED GÓMEZ C.P. 01600	No. de Foto. 53	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 063		Foja. 191		Foja. 1037	
90	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 90		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

		Foja. 064		Foja.		Foja.	
91	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 91		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 064		Foja.		Foja.	
92	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 92		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 065		Foja.		Foja.	
93	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 93		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS




		Foja. 065		Foja.		Foja.	
94	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 94		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 066		Foja.		Foja.	
95	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 95		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja 066		Foja.		Foja.	
96	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 96		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

		Foja. 067		Foja.		Foja.	
97	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 97		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 067		Foja		Foja.	
98	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 98		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 068		Foja.		Foja.	
99	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 99		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

CS

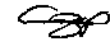
h.

		Foja. 068		Foja.		Foja.	
100	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 100		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 069		Foja.		Foja.	
101	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 101		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS
		Foja. 069		Foja.		Foja.	
102	Ubicación Corredor Av. Centenario	No. de Foto. 102		No. de Foto.		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN POSTERS ADHERIDOS

CS

3.

		Foja. 070		Foja.		Foja.	
103		No. de Foto.	CENTENARIO	No. de Foto. 103	CENTENARIO TERMINANDO UNIDAD PLATEROS FRENTE A PEMEX S/N COL. MERCED GÓMEZ C.P. 01600	No. de Foto. 65	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 157		Foja. 1049	
104		No. de Foto.	CENTENARIO	No. de Foto. 105, 106 y 107		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 157 y 158		Foja.	
105		No. de Foto.	CAMINO VIEJO A MIXCOAC	No. de Foto. 128 y 129	PROL. CENTENARIO FRENTE AL No. 44 ENTRE LA JOYA Y CALZ. LAS AGUILAS	No. de Foto. 46	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS




		Foja.		Foja. 163	COL. VERDUM C.P. 01800	Foja. 1030	
106		No. de Foto.	CAMINO VIEJO A MIXCOAC	No. de Foto. 130	CAMINO A MIXCOAC No.18 PUEBLO SAN BARTOLO AMEYALCO C.P. 01800	No. de Foto. 47	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 163		Foja. 1031	
107		No. de Foto.	CAMINO VIEJO A MIXCOAC	No. de Foto. 131	CAMINO VIEJO A MIXCOAC ESQ. DESIERTO DE LOS LEONES PUEBLO SAN BARTOLO AMEYALCO C.P. 01800	No. de Foto. 33	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 164		Foja. 1017	
108		No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 134	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES No. 30 ESQ. BUENA VISTA COL. SANTA ROSA XOCHIAI	No. de Foto. 34	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

CSP

J.

		Foja.		Foja. 164	C.P. 01830	Foja. 1018	
109		No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 135	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES ENTRE SANTA MARIA Y BUENA VISTA COL. SANTA ROSA XOCHIA C.P. 01830	No. de Foto. 35	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 165		Foja. 1019	
110		No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 142 y 143	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES No. 6728 COL SAN BARTOLO AMEYALCO C.P. 01800	No. de Foto. 37	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja 166 y 167		Foja 1021	
111		No. de Foto.	FLOR DE SAN JUAN	No. de Foto. 148	LUIS ECHEVERRIA S/N ESQ. CERRADA ANEMONA COL. TORRES DEL POTRERO C.P.	No. de Foto. 57	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS




		Foja.		Foja. 168	01840	Foja. 1041	
112		No. de Foto.	29 DE OCTUBRE GARZA	No. de Foto. 152 y 153	AV. LAS TORRES Y POSO DE AGUA S/N COL. TORRES DEL POTRERO C.P. 01840	No. de Foto. 58	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 169		Foja. 1042	
113		No. de Foto.	AV. DE LOS TANQUES	No. de Foto. 156	AV. DE LOS TANQUES ESQ. SALVADOR ALLENDE S/N COL. TORRES DEL POTRERO C.P. 01840	No. de Foto. 60	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 170		Foja. 1044	
114		No. de Foto.	AV. DE LOS TANQUES	No. de Foto. 157 y 158		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS




		Foja.		Foja. 170		Foja	
115		No. de Foto.	DESIERTO DE LOS LEONES	No. de Foto. 161	COL. SAN ANGEL INN AV. DESIERTO DE LOS LEONES No. 4249 C.P. 01760	No. de Foto. 62	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 171		Foja. 1046	
116		No. de Foto	GUTIERREZ ZAMORA	No de Foto. 162	AV. GUTIÉRREZ ZAMORA ESQ. CATARATAS No. 4 COL. LOS ALPES C.P. 01710	No. de Foto. 38	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 171		Foja. 1022	
117		No. de Foto.	CALZ. DE LAS AGUILAS	No. de Foto. 163 y 164	CALZ. LAS AGUILAS JUNTO AL WALTMART COL. LAS AGUILAS C.P. 01710	No. de Foto. 30	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

5.

		Foja		Foja. 172		Foja. 1014	
118		No. de Foto.	CALZ. DE LAS AGUILAS	No. de Foto. 167 y 168	CALZ. LAS AGUILAS FRENTE AL MCDONALS COL. LAS AGUILAS C P. 01710	No. de Foto. 31	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 173		Foja. 1015	
119		No. de Foto.	ROMULO O'FARRIL	No. de Foto. 174	AV. ROMULO O'FARRIL ESQ. LAS AGUILAS ESTACIONAMIENTO CRU ROJA COL LAS AGUILAS C.P. 01710	No. de Foto. 36	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 174		Foja. 1020	
120		No. de Foto.	ROMULO O'FARRIL	No. de Foto. 175	ROMULO O'FARRIL A 60M. DE LA CALLE DR. ALFONSO CASO ANDRADE COL.	No. de Foto. *22	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS




		Foja.		Foja. 175	AGUILAS PILARES C.P. 01710 (BARDA PANTEÓN JARDIN)	Foja. 1079	
121		No. de Foto.	ROMULO O'FARRIL	No. de Foto. 179	ROMULO O' FARRIL ENTRE CALLE DR. ALFONSO ANDRADE Y BARRANCA PILARES COL ÁGUILAS PILARES C.P. 01710 (BARDA PANTEÓN JARDÍN)	No. de Foto. *23	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 176		Foja. 1080	
122		No. de Foto	CALZ. DE LAS AGUILAS	No. de Foto. 196	CALZ. LAS AGUILAS ESQ. LA JOYA COL. VILLA VERDUM C.P. 01800	No. de Foto. 27	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 180		Foja. 1011	
123		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 199	AV. TAMAULIPAS FRENTE AL No. 110 COL SANTA LUCIA C.P 01430	No. de Foto. 12	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

		Foja.		Foja. 181		Foja. 996	
124		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 200		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 181		Foja.	
125		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 208	AV. TAMAULIPAS No.48 ESQ. CALLE 1991 COL. 19 DE MAYO C.P. 01388	No. de Foto. 3	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 183		Foja. 987	
126		No. de Foto.	AV. TAMAULIPAS	No. de Foto. 215	AV. TAMAULIPAS FRENTE AL No. 1992 CORPUS CRISTY C.P.01530	No. de Foto. 5	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

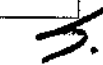
cgf

3.

		Foja.		Foja. 185		Foja. 989	
127		No. de Foto	SANTA LUCIA	No. de Foto. 218	AV. SANTA LUCIA ESQ. HERRADERO 2 COL. COLINAS DEL SUR C.P 01430	No. de Foto. 7	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 185		Foja. 991	
128		No. de Foto	SANTA LUCIA	No. de Foto. 220	AV. SANTA LUCIA No. 894 ESQ. ESTUDIANTINA COL. COLINAS DEL SUR C.P. 01430	No. de Foto. 44	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 186		Foja. 1028	
129		No. de Foto.	ALTA TENSION	No. de Foto. 238	ALTA TENSION ESQ. RÍO MIXCOAC COL. LOMAS DE PLATEROS C.P. 01480	No. de Foto. 39	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS




		Foja.		Foja. 190		Foja. 1023	
130		No. de Foto.	LOMAS DE PLATEROS	No. de Foto. 253	AV. LOMAS DE PLATEROS ESQ. ROSA TREPADORA COL LA CASCADA C.P. 01470	No. de Foto. *32	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 194		Foja. 1088	
131		No. de Foto.	PUERTO BENITO JUÁREZ	No. de Foto. 272	AV. PUERTO JUAREZ ESQ. PUERTO MAZATLAN COL. PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS C.P. 01290	No. de Foto. 15	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 199		Foja. 999	
132		No. de Foto.	JALAPA	No. de Foto. 301	CALZ. JALALPA COL. JALALPA C.P. 01260 FTE. A LA CALLE HÉROES DE LA	No. de Foto. *34	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

		Foja.		Foja. 206	INDEPENDENCIA Y PRIV. NIÑOS HÉROES	Foja. Expediente de Fiscalización	
133		No. de Foto.	AV. JALAPA	No. de Foto. 314	AV. TAMAULIPAS No. 220 A 15M. CDA. TRINIDAD RAMÍREZ Y A 30M. DE L. LÓPEZ RAYÓN COL. PUEBLO NUEVO STA. LUCIA C.P. 01500	No. de Foto. *33	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 209		Foja. 1090	
134		No. de Foto.	AV. SANTA FE	No. de Foto. 326		No. de Foto	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
		Foja.		Foja. 212		Foja.	
135		No. de Foto.	CALLE 10	No. de Foto. 348 y 352	CALLE 10 BAJO PUENTE FERROCARRIL DE C. COL. TOLTECAS C.P. 01150	No. de Foto. 24	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS




	Foja.		Foja. 218 y 219		Foja. 1009	
136	No. de Foto.	CALLE 10	No. de Foto. 349 y 353		No. de Foto.	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
	Foja.		Foja. 218 y 219		Foja.	
137	No. de Foto.	PROLONGACION SAN ANTONIO	No. de Foto. 356	NICANOR ARVIDE ESQ. MINAS COL. ARVIDE C.P. 01280	No. de Foto. 63	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
	Foja.		Foja. 220		Foja. 1047	
138	No. de Foto.	ROSA BLANCA	No. de Foto. 363	CALLE ROSA BLANCA COL. LOMAS DE CRISTO No. 36 ESQ. ANDADOR MANUEL	No. de Foto. *27	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

h.

	Foja.		Foja. 222	ESCONDÓN C.P. 01419	Foja. 1084	
139	No. de Foto.	CAMINO REAL A TOLUCA	No. de Foto. 376	AV. CAMINO REAL A TOLUCA ESQ. AV. LA CURVA COL. S MARÍA PINO SUAREZ C.P. 01140	No. de Foto. 40	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
	Foja.		Foja. 225		Foja. 1024	
140	No. de Foto.	LA CURVA	No. de Foto. 378	RAFAEL DULCIN ESQ. CAMINO REAL A TOLUCA JUNTO AL BURGUEO KING COL. S. MARIA PINO SUAREZ C.P. 01140	No. de Foto. 41	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
	Foja.		Foja. 225		Foja. 1025	
141	No. de Foto	LA CURVA	No. de Foto. 379	AV. LA CURVA COL JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ C.P. 01140 A 350M. DE DAMINO REAL A TOLUCA Y	No. de Foto. *1	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS

[Handwritten signature]

	Foja.		Foja. 226	A 100M AV. JARDÍN (OBSERVATORIO)	Foja. 1059	
142	No. de Foto.	MINAS DE ARENA	No. de Foto. 384	AV. MINAS DE ARENA COL. ACUEDUCTO C.P. 01120 ENTRE AV. SUR 122 Y 1RA CDA. DE	No. de Foto *2	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
	Foja		Foja. 227	ACUEDUCTO A 150M. DEL METRO OBSERVATORIO	Foja. 1058	
143	No. de Foto.	AV. DE LAS TORRES	No. de Foto. 386	AV. DE LAS TORRES COL. PALMAS C.P. 01110 A 20M DE CALLE LINO Y A 20M. DE PROL.	No. de Foto. *4	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
	Foja.		Foja. 227	ACUEDUCTO.	Foja 1061	
144	No. de Foto.	AV. DE LAS TORRES	No. de Foto. 387	A. DE LAS TORRES COL. PALMAS C.P. 01110 A 50M. DE LA CALLE NARDO FTE CACYT IPN LIC. JESÚS MORALES GONZALEZ.	No. de Foto. *5	PROPAGANDA CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS
	Foja.		Foja 228		Foja 1062	

Cap
5.

I. Cotejo de fotografías de Humberto Morgan Colon contra fotografías de Eduardo Santillán Pérez:

En primer término, se procederá a realizar el cotejo de las constancias fotográficas entregadas por el quejoso Humberto Morgan Colon, contra las entregadas por el denunciado Eduardo Santillán Pérez.

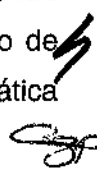
I.I Constancias fotográficas relativas a bardas pintadas

De la transcripción de la tabla que antecede, se desprende que de las 102 constancias fotográficas presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon en su escrito de queja, 36 de ellas corresponden a bardas pintadas promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

Ahora bien, el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó 107 fotografías correspondientes a bardas, las cuales fueron facturadas, pagadas y reportadas en el informe de gastos de precampaña, para lo cual el denunciado Eduardo Santillán Pérez respaldó con dos facturas los gastos informados, a saber:

- Con la factura 4166 de once de marzo de dos mil nueve, del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, visible a fojas novecientos veintidós (922) del expediente en que se actúa; y
- Con la factura 122, de once de marzo de dos mil nueve, correspondiente al proveedor "Pinturama Comex" de Héctor Javier Alonso Piña que obra a fojas novecientos diecinueve (919) de autos.

Es oportuno mencionar que el importe de las facturas fue distribuido entre cinco precandidatos que en ese entonces contendieron en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



Con la factura 4166, del proveedor "Copy Speed", Julieta Izquierdo Medina, por concepto de cinco cuadrillas para la rotulación de bardas de 12,874 metros cuadrados, por un importe total de \$68,469.85 (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 85/100 MN), le correspondió al entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez la cantidad de \$35,919.08 (treinta y cinco mil novecientos diecinueve 08/100 MN), asimismo, por la factura número 122, correspondiente al proveedor Héctor Javier Alonso Piña visible a fojas novecientos diecinueve (919) del expediente, la cantidad de \$88,660.31 (ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 31/100 MN) correspondiente a la compra de pintura, de la cual al otrora precandidato le correspondió la cantidad de \$48,642.03 (cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos 03/100 MN).

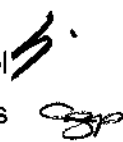
De lo anterior, se desprende que de las 36 fotografías presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, correspondientes a bardas pintadas, el presunto responsable Eduardo Santillán Pérez comprobó con 107 fotografías de bardas pintadas de distintas características (identificables por los elementos externos de la propia propaganda tales como características urbanas y arquitectónicas), es decir, reportó en su informe de gastos una cantidad mayor de bardas pintadas, que las que presuntamente se le atribuyen en el escrito de queja.

I.2 Constancias fotográficas relativas a papel adherido

En primer término, de la tabla se desprende que de las 102 constancias fotográficas presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon en su escrito de queja, 66 de ellas corresponden a bardas en las que se identifica papel adherido promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

Ahora bien, el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó cuatro facturas mismas que se listan a continuación:

- Facturas 4170 y 4171 de once de marzo de dos mil nueve, del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, visibles a fojas



novecientos setenta y cuatro y novecientos treinta y dos (974 y 972), respectivamente del expediente en que se actúa;

- Facturas 367 y 369 de once de marzo de dos mil nueve, del proveedor "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, visibles a fojas novecientos setenta y novecientos veinticinco (970 y 925) respectivamente, del expediente en que se actúa;

Al respecto, las facturas números 367 y 369 expedidas por el proveedor "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, describen la elaboración de posters impresos en papel bond armado en 8 pliegos de 65 x 90 aproximadamente, a color, por la cantidad de 250 y 1,300 posters respectivamente, (haciendo un total de 1550 posters), por un importe total de \$71,300.00 (setenta y un trescientos pesos 00/100 MN) por ambas facturas.

Por lo que hace a las facturas 4170 y 4171 expedidas por el proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, amparan el gasto por concepto de adhesión de 250 y 4171 posters monumentales, con un costo total de \$15,507.75 (quince mil quinientos siete pesos 75/100 MN) por ambas facturas.

De lo anterior, se desprende que de las 66 fotografías presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, correspondientes a bardas pintadas, el presunto responsable Eduardo Santillán Pérez comprobó con un testigo visible a fojas mil ciento veintitrés (1123) de autos y con los montos consignados en las facturas antes descritas, el gasto referente a un total de 1550 piezas de posters impresos en papel bond armado en 8 pliegos de 65 x 90 aproximadamente, a color, es decir, en su informe de gastos reportó una cantidad mayor de piezas de posters impresos, que las que presuntamente se le atribuyen en el escrito de queja.

II. Cotejo de fotografías del ciudadano Mauricio Zarabozo contra fotografías de Eduardo Santillán Pérez:

Del análisis que este Órgano Colegiado realizó de las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo, encontró que 4 de ellas, visibles a fojas doscientas diecinueve (219) del expediente, se encuentran duplicadas con las visibles a fojas doscientas veinte (220), motivo por el cual no fueron consideradas al momento de la cuantificación de la totalidad de mismas.

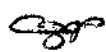
Se procederá a realizar el cotejo de las constancias fotográficas entregadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo y que obran en el expediente, contra las entregadas por el denunciado Eduardo Santillán Pérez.

II.1 Constancias fotográficas relativas a bardas pintadas

En primer término, de la transcripción de la tabla que antecede, se desprende que de las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo que obran en el expediente, 83 de ellas corresponden a bardas pintadas promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

En ese sentido, tal y como se apuntó con anterioridad, si el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó 107 fotografías correspondientes a bardas, las cuales fueron facturadas, pagadas y reportadas en el informe de gastos de precampaña, para lo cual el denunciado Eduardo Santillán Pérez respaldó con dos facturas los gastos informados, con las facturas 4166 del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, y con la factura 122 del proveedor "Pinturama Comex" de Héctor Javier Alonso Piña, es evidente que, en el Informe que nos ocupa reportó una cantidad mayor de bardas pintadas, que las que presuntamente se le atribuyen derivado de los recorridos efectuados por el particular. 

II.2 Constancias fotográficas relativas a papel adherido

Al respecto, de las 287 impresiones fotográficas presentadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo que obran en el expediente, 200 de ellas 

corresponden a bardas ocupadas por papel adherido promocionando al ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

Sin embargo, el denunciado en el informe de gastos de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exhibió la información contenida en cuatro facturas con números 4170 y 4171 del proveedor "Copy Speed" de Julieta Izquierdo Medina, así como 367 y 369 del proveedor "Comercializadora Crespo" de René Antonio Crespo Díaz, mismas que han sido descritas con anterioridad, de las cuales se constató que las mismas amparan el gasto correspondiente a posters impresos en papel bond armado en 8 pliegos de 65 x 90 aproximadamente, por la cantidad total de 1550 piezas, equivalente a un importe total de \$71,300.00 (setenta y un trescientos pesos 00/100 MN), es decir, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en su informe de gastos reportó una cantidad mayor de posters impresos, que las que presuntamente se le atribuyen derivado de los recorridos del ciudadano Mauricio Zarabozo.

Del análisis realizado con anterioridad, esta Comisión Permanente de Fiscalización concluye que la propaganda consistente en pinta de bardas y colocación de papel adherido de la que se duele el quejoso, alusiva al entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, fue reportado en una cantidad superior a la atribuida por el denunciante en su escrito inicial.

Se destaca, que del cotejo de las constancias que obran en autos, específicamente de las presentadas por el quejoso Humberto Morgan Colon (102 fotografías) y el ciudadano Mauricio Zarabozo (283 impresiones fotográficas), y de las constancias aportadas en su momento por el denunciado Eduardo Santillán Pérez (107 fotografías), no fue posible identificar 8 constancias fotográficas, 3 de ellas de las constancias aportadas por el quejoso Humberto Morgan Colon y 5 de las aportadas por el ciudadano Mauricio Zarabozo.

A este respecto, esta Comisión Permanente de Fiscalización se vio impedida para realizar la identificación de la totalidad de las fotografías presentadas por el quejoso Humberto Morgan Colon y el ciudadano Mauricio Zarabozo, lo anterior derivado de que las fotografías del quejoso y del proveedor de servicios resultan vagas e imprecisas, lo anterior es así ya que no existen elementos de los que se pueda constatar una correlación de características de identificación entre las mismas, que permitan proporcionar a esta autoridad certeza de que efectivamente se trata de distintas bardas a las presentadas por el quejoso, situación que en todo caso, podría aportar un elemento a considerar en el rebase de topes de gastos de precampaña.

Así, el examen de las fotografías entraña una revisión en el que se hace uso de los sentidos, en este caso visual, que no admite dejar a la libre interpretación su análisis, motivo por el cual, la verificación de dichas constancias debe ser objetiva e imparcial, lo anterior tiene relación con el hecho de que las fotografías proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial, fueron tomadas en ángulos diversos y en acercamientos distintos, que no proporcionan elementos mínimos que pudieran ser considerados para su identificación visual contra las proporcionadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, y de las que se pudiera realizar un examen conjunto.

Al respecto, sirve de sustento el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL/017/08 de donde se alude a la obligación de la autoridad fiscalizadora en la que debe advertir una coincidencia mínima, dirigida a los aspectos externos que rodean o circundan a la propaganda en análisis, referidos en su caso al entorno urbano tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos que permitan su plena identificación, procediendo a razonar estos aspectos, datos que pueden, sin duda, orientar a esta Comisión Permanente de Fiscalización respecto a la ubicación de las bardas pintadas u ocupadas con posters. 

En este sentido, resulta pertinente señalar que, en el caso de los testigos correspondientes a fotografías, derivado del examen comparativo entre el 

testigo aportado por el instituto político y la contenida en el recorrido de inspección,

Es dable concluir, respecto de las 8 constancias fotográficas que no pudieron ser identificadas, aportadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon y el proveedor, que las mismas no cuentan con los datos mínimos de identidad requeridos, lo que trae como consecuencia que la concatenación no genere certeza de que efectivamente las constancias presentadas entre Humberto Morgan Colon, Eduardo Santillán Pérez y Mauricio Zarabozo son coincidentes o bien se trata de fotografías distintas.

De lo anterior se colige que, si las constancias fotográficas no contienen los elementos mínimos de identidad, ni aun las presentadas por el denunciante, y de las mismas tampoco se pudo constatar que la compulsa de naturaleza visual de las fotografías, trae como resultado la realización de actos que pudieran constituir gastos no reportados y como consecuencia un rebase de topes de gastos, esas constancias deben ser consideradas meros **indicios**, teniendo en cuenta como premisa que aun y cuando las mismas deben ser valoradas por el juzgador, es necesario que sean robustecidos por otros elementos derivados del propio expediente y de las aportadas por las partes.

En ese sentido, los **indicios**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia si, en la especie, no está apoyado o robustecido con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta Comisión Permanente de Fiscalización de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así ya que para que un hecho genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;

3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuatí Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosaes Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."

El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, las pruebas técnicas deben estar relacionadas con otros elementos, en ese sentido esta Comisión Permanente de Fiscalización en un intento por conocer la verdad histórica correlacionó las fotografías presentadas, con los domicilios verificados por las Direcciones Distritales en la inspección ocular que dio origen a esos recorridos, sin embargo, el resultado de dicho análisis no permitió corroborar que las direcciones plasmadas en las pruebas técnicas, eran las mismas a las que aludió en su escrito inicial, toda vez, que en las mismas se plasman direcciones genéricas de las cuales no se deriva la identificación fehaciente, motivo por el cual no se les puede dar valor probatorio pleno.

A continuación, se procederá al análisis de las bardas pintadas o con publicidad adherida atribuible al entonces precandidato, resultantes de las inspecciones oculares realizadas por las Direcciones Distritales correspondientes a los domicilios presentados por el ciudadano Humberto Morgan Colon en su escrito inicial, y las direcciones presentadas por el denunciado Eduardo Santillán Pérez, haciendo mención que este Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para robustecer los datos presentados por el quejoso que ya han sido considerados y examinados con anterioridad, y que, en consecuencia, fueron calificados como indicios, se ordenó la verificación de los domicilios a través de diligencias de inspección ocular a las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

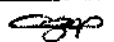
CUADRO 2

NÚM.	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGÚN QUEJA	RECORRIDOS POR DISTRITOS	COMENTARIO DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
1	Prolongación Centenario y Tenochtitlán, Colonia Tlacuitlapa	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
2	Centenario y Balcón de Zehuayo, Colonia Villa Progresista	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada




EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

NÚM.	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGÚN QUEJA	RECORRIDOS POR DISTRITOS	COMENTARIO DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
3	Centenario 1553 a la entrada hacia la Colonia el Queso	XXV	Dos bardas, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
4	Centenario y Charrúas, Colonia Tlacuitlapa	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
5	Centenario y Andador Sinaloa, Colonia Valentín Gómez Farías, a ambos lados de la avenida.	XXV	Dos bardas, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
6	Centenario y José Gálvez Moya, frente al distribuidor Nissan	XXV	Una barda, de 20 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
7	Centenario frente a Cementos Moctezuma (pasando el Hospital Enrique Cabrera)	XXV	Una barda, de 20 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
8	Centenario y Colonia de Caguas frente al número 776 (Rinconada Tarango), frente a Colinas del Sur	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
9	Centenario frente a los Arcos de entrada a Colinas del Sur, pasando el Lienzo Charro la Tapatía	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
10	Torre de Agua de Colinas del Sur sobre Centenario, con vista al poniente	XXV	Una barda, de 30 mts. de largo por 2 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
11	Avenida 5 de mayo y Mejía Salgado, Col. Merced Gómez	XX	Tres posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
12	Mejía Salgado y 5 de mayo, Col. Merced Gómez	XX	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
13	5 de mayo y Santa Fe Milpa Alta, Col. Merced Gómez, y otras mas 50 metros mas abajo	XX	No se encontró propaganda alguna.	No se encontró
14	5 de mayo y Guadalupe Hidalgo, pasando Luz y Fuerza, Col. Merced Gómez	XX	Tres posters de medidas aproximadas 1.50 mts por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
15	5 de mayo y Cuajimalpa, Col. Merced Gómez	XX	Once posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
16	5 de mayo, junto a la pared de "Mudanzas Rojo", Col. Merced Gómez	XX	Un poster de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
17	5 de mayo y Azcapotzalco, Col. Merced Gómez	XX	Un poster de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

NÚM.	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGÚN QUEJA	RECORRIDOS POR DISTRITOS	COMENTARIO DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
18	5 de mayo y Tacuba, Col. Merced Gómez	XX	Ocho posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
19	5 de mayo frente al 167, sobre el muro de la liga Maya	XX	Un poster de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
20	Río Mixcoac, frente a la Unidad Plateros pasando el puente	XX	Tres bardas, de 15 mts. de largo por 3 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Bardas pintadas
21	Subarlán y Sasoferrato Col. Molino de Rosas	XX	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
22	Rosa de Castilla y Carlos Dolci, Col. Molino de Rosas	XX	Dos posters de medidas aproximadas 1.50 mts. por 2 mts. promoviendo a Eduardo Santillán precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
23	Calle 22 y Calle 11, Olivar del Conde	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
24	22 y Calle 13 Olivar del Conde	XVIII	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
25	22 y 14 Olivar del Conde	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
26	22 y cerrada calle 22, Olivar del Conde	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
27	Calle 22 pasando el número 122, Olivar del Conde	XVIII	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
28	Miguel Hidalgo y Uruchurtu, Olivar del Conde, frente al Copel	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
29	Miguel Hidalgo y Calle 36, Olivar del Conde segunda sección	XVIII	Una barda, de 45 mts. de largo por 2.50 mts de alto, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
30	Avenida Tamaulipas frente a Soriana Col. Santa Lucia	XXI	Una barda, de 30 mts. promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
31	Tamaulipas junto al numero 26 Col. Santa Lucia	XXI	No se encontró propaganda alguna.	No se identificó
32	Tamaulipas y 18 de julio Santa Lucia	XXI	Dos carteles de 2 mts de ancho por 1.50 de alto, promocionando a Eduardo Santillán a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters
33	Tamaulipas junto al numero 48 Col. Santa Lucia	XXI	Una barda, de 25 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
34	Cruzando la misma calle		.	Comentarios no vertidos por el Distrito
35	Tamaulipas frente al numero 33	XXI	Una barda, de 30 mts de largo por 3	Barda pintada

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

NUM.	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGÚN QUEJA	RECORRIDOS POR DISTRITOS	COMENTARIO DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
	Santa Lucia		mts. de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	
36	Tamaulipas frente a la Unidad Habitacional Bosques del Sur	XXI	Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts. de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
37	Puerto Mazatlán y Puerto México, Col. Piloto	XXI	Una barda, de 30 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
38	Puerto Mazatlán y Puerto Guaymas, Piloto	XXI	Una barda, de 20 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
39	Gustavo Díaz Ordaz, Col. Presidentes	XVIII	Una barda, de 16 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
40	Diego C. Vivaldi, Col. Lomas de Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
41	Vivaldi Lomas de Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
42	Vivaldi y Américo Vespucio, Lomas de Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
43	Vespucio y Guítral, Lomas Capula	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
44	Lomas de Capula y Río San Borja. Col. El Pocito	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
45	Av. Minas frente a la presa Arvide	XVIII	Un poster de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
46	Tercera cerrada de Minas y Minjas de los dos lados Col. Arvide y Col. Lomas de Becerra	XVIII	Cuatro posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
47	Tercera Cerrada de Minas número 141	XVIII	Dos posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
48	Misma Cerrada sobre la barda de la Unidad Becerra y otra frente a ella	XVIII	Seis posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
49	Av. Chicago y Tepeojuma, Col. Lomas de Becerra	XVIII	Una barda, de 32 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
50	Av. México sobre la Secundaria Federal 328, Col. El Tejocote			Ningún Distrito localizó este domicilio.
51	Av. México y Nuevo León, Col. Desarrollo Urbano			Ningún Distrito localizó este domicilio.
52	Av. Minas y dos cerradas de Minas, Col. Lomas de Becerra	XVIII	Mediante oficio núm. IEDF-DD-XVIII/650/2009 del 3-06-09, el Dto. XVIII manifiesta que "Toda vez que hace referencia a lugares imprecisos,	No se identificó

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/086/2009

NUM	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGUN QUEJA	RECORRIDOS POR DISTRITOS	COMENTARIO DEL DISTRITO	OBSERVACION UTEF
			resulta imposible su localización"	
53	Av. Minas frente a la Col. Francisco Villa	XVIII	Cinco posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
54	Minas y primera cerrada de Minas, frente a la Unidad Habitacional Lomas de Becerra	XVIII	Tres posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
55	Alta Tensión y Minas	XVIII	Mediante oficio núm. IEDF-DD-XVIII/650/2009 del 3-06-09, el Dto. XVIII manifiesta que "es incorrecta toda vez que la avenida Alta Tensión y Minas no hacen intersección como se asienta en el dato aportado".	No se identificó
56	Alta Tensión y Puente Centenario	XX	Una barda, de 15 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
57	Alta Tensión y Puente calzada de las Águilas (viendo hacia el norte)	XX	Una barda, de 15 mts de largo por 3 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
58	Avenida las Águilas frente a la Farmacia San Pablo	XXV	Dos bardas, de 30 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Bardas pintadas
59	Avenida Rómulo O' Farril y las Águilas	XXV	Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
60	Avenida O' Farril frente al parque Japón	XXV	Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
61	Muy cerca de la sede Delegacional, Avenida Central y Alta Tensión	XVIII	Una barda, de 20 mts de largo por 2.60 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato en Álvaro Obregón	Barda pintada
62	Calle 10 y Central, Col. Tolteca	XVIII	Una barda, de 10 mts de largo por 2.50 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato en Álvaro Obregón	Barda pintada
63	Av. Vasco de Quiroga, frente a los números 600, 486, andador 2, andador 3 (a unos metros de la Bodega Aurrera), paso Hondo, paso Ancho, la Mexicana, frente al 1580 (frente abarrotes el Gallito), números 1650, 1647, 1670, 1840 a unos metros de la gasolinera; numero 1860, frente a la papelería Gloria; 1867, 1861 cerca del acceso Santa Fe	XXI	Una barda, de 45 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Una barda, de 28 mts de largo por 2 mts de ancho, promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Una barda, de 30 mts de largo por 2 mts. de ancho promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda pintada
64	Avenida Alta Tensión hacia arriba y al Oeste y de sur a Norte de Periférico hasta el moderno Santa Fe	XVIII	Tres posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters
65	En ambos lados de la avenida Vasco de Quiroga, Prolongación Diagonal San Antonio, Centenario, Minas,	XVIII XXI	100 carteles de 2 mts. por 1.50 mts. promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Barda con Posters

SP

NUM.	UBICACIÓN PROPAGANDA SEGÚN QUEJA	RECORRIDOS POR DISTRITOS	COMENTARIO DEL DISTRITO	OBSERVACIÓN UTEF
	Toluca, camino Real a Toluca, Santa Lucía, 5 de mayo, Jalalpa, las Águilas, calle 10 y 5 de mayo, (hasta su entronque con Centenario)		Una barda, de 18 mts de largo por 2.50 mts. de ancho promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Una barda, de 12 mts de largo por 3.0 mts. de ancho promocionando a Santillán, precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Veintitrés posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán Tres posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	
66	De Norte a Sur Av. Alta Tensión, Canarios y Chicago	XVIII	Veintitrés posters de medidas aproximadas 1.80 mts. por 2.60 mts. promoviendo a Eduardo Santillán	Barda con Posters

En primer término, se destaca que del análisis efectuado por esta autoridad a la inspección ocular realizada por las Direcciones Distritales y que consta en actas circunstanciadas derivadas del expediente de mérito en fojas doscientos veintinueve a doscientos setenta y siete (229 a 277), se encontró que 31 de las bardas ubicadas en los domicilios proporcionados por el ciudadano Humberto Morgan Colon, se encuentran ocupadas por papel adherido a ellas tal y como se desprende del cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	ESTADO	TOTAL
11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 64, 65, 66	Bardas ocupadas con posters	31
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20, 29, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63	Bardas Pintadas	28
13, 31, 34, 50, 51, 52, 55	Bardas sin identificar	7
		66

De lo anterior se desprende que 31 bardas se encuentran ocupadas por papel adherido a ellas, y 28 de ellas se identificaron como bardas pintadas, asimismo, 7 no pudieron ser localizadas, lo anterior para efecto de realizar posteriores razonamientos.

Con motivo del análisis del cuadro que antecede, de la inspección ocular presentada por las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV, la cual tuvo como objetivo constatar las direcciones en que se encontraban bardas pintadas o con publicidad adherida a ellas, denunciadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, el personal adscrito a esos Distritos identificó lo siguiente:

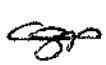
1. La Dirección Distrital XVIII, identificó 356 metros cuadrados de pinta de bardas.
2. La Dirección Distrital XX, identificó 225 metros cuadrados de pinta de bardas.
3. La Dirección Distrital XXI identificó 656 metros cuadrados de pinta de bardas.
4. La Dirección Distrital XXV identificó 1016 metros cuadrados de pinta de bardas.

Lo cual se traduce en lo que a continuación se transcribe:

Elemento analizado	Metros Cuadrados Encontrados
Factura de Eduardo Santillán Pérez número 4166*	6,753.66
Inspección ocular de las Direcciones Distritales**	2, 253.5

* Parte proporcional del ciudadano Eduardo Santillán Pérez equivalente al 52.46% del pago de la factura, entre los metros consignados en ella, es decir, 12,874 metros cuadrados.

** Resultado derivado de la multiplicación de los metros cuadrados de bardas, y la posterior suma, de las bardas pintadas.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que las Direcciones Distritales integrantes de la demarcación Álvaro Obregón, encontraron un total de 2,253.5 metros en los cuatro Distritos cuadrados correspondientes a pinta de bardas y denunciadas por el quejoso en su escrito inicial, sin embargo de las constancias que han sido analizadas en la presente resolución, en concreto lo relativo a las documentales (facturas y testigos) que acompañaron al informe de gastos de precampaña del entonces precandidato Eduardo Santillán Pérez, fueron informados 6,753.66 metros cuadrados de pinta de bardas a su favor, equivalentes al importe de 

\$68,469.85 (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 85/100 MN), de la asignación de los espacios (bardas), rotulistas, ayudantes y transporte.

Motivo por el cual, resulta evidente que el ciudadano Humberto Morgan Colon pretendió acreditar con su denuncia una cantidad inferior a la reportada en el informe de gastos de precampaña, sin soslayarse el hecho de que este Instituto Electoral del Distrito Federal autoridad en la búsqueda de la verdad histórica realizó diligencias de inspección ocular con la finalidad de constatar los hechos, sin embargo aun y cuando se agotaron las diligencias ordenadas, el presunto rebase de topes de gastos no fue acreditado.

Más aún, cuando de las documentales privadas que obran en el expediente de mérito, específicamente de las fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno (149 a 151), consistentes en las referencias presentadas por el ciudadano Humberto Morgan Colon, derivado de los trabajos realizados por el ciudadano Mauricio Zarabozo, se desprende que dicho prestador de servicios encontró una cantidad de 5,949.50 metros cuadrados de pinta de bardas derivado del cuadro que aparece en las fojas citadas con anterioridad, dentro de la Delegación Álvaro Obregón, de lo que se deduce que el quejoso en la documentación que presenta, manifiesta cantidades aun menores que las reportadas por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en su informe de gastos de precampaña derivado del proceso de selección interna de candidatos.

En ese sentido es oportuno mencionar que las cantidades que a continuación se transcriben fueron las resultantes, tanto de las diligencias realizadas por esta autoridad, las presentadas por las partes y las que obran en el expediente:

Elemento analizado	Metros Cuadrados Encontrados
Factura de Eduardo Santillán Pérez número 4166	6,753.66
Inspección ocular de las Direcciones Distritales	2,253.5

Escrito presentado por Mauricio Zarabozo.	5,949.50
--	----------

Asimismo, lo descrito en los párrafos que anteceden, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, donde se impone el deber a cargo de los partidos políticos de respaldar con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos así como de la que expida a nombre del partido político, la persona que efectuó el pago cumpliendo con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, situación verificada al momento de la entrega del informe de gastos de precampaña, y que en el caso que nos ocupa, fue verificado por el partido político y el ciudadano Eduardo Santillán Pérez.

De esta manera, debe establecerse que en sesión pública de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-071-08 por el que se determina el tope de gastos de precampaña para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año 2008-2009, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, para el caso de la Delegación Álvaro Obregón se determinó un tope que asciende a la cantidad de \$324,379.46 (trescientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 46/100 MN), es decir, una cifra menor a la utilizada por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez en los actos propagandísticos de que se ha dado cuenta.

Lo anterior, se desprende del resultado obtenido del dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General derivado de la revisión del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al precandidato triunfador en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional por Álvaro Obregón, para el proceso electoral ordinario 2008-2009, en el que se

determinó que dicho partido político y su precandidato triunfador, el ciudadano Eduardo Santillán Pérez realizaron gastos de precampaña por un total de \$280,337.46 (doscientos ochenta mil trescientos treinta y siete pesos 46/100 MN), mismo que no rebasa el tope de gastos establecido por el Consejo General equivalente al 15% de los topes de gastos de campaña del proceso electoral ordinario de dos mil seis.

Tampoco obra en el expediente prueba fehaciente alguna aportada por el denunciante referido a una prueba de tipo contable que por lo menos haga presumir la erogación de recursos que acrediten el rebase de topes de gastos de precampaña derivado del proceso de selección interna del partido político, ya que aun cuando pretende hacer valer unas supuestas cotizaciones de tipo contable las mismas fueron realizadas por un ciudadano que no demostró su calidad técnica o pericia para ese efecto.

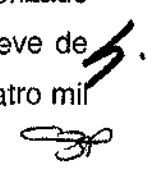
Atento a que, derivado del estudio realizado en los párrafos que anteceden no pudieron ser determinadas cantidades excedentes con relación a la pinta de bardas, motivo por el cual no ha lugar a entrar al análisis de la cuantificación instruida por la comisión de fiscalización en el punto de Acuerdo **SEGUNDO** del proveído de cinco de mayo de dos mil nueve, relativo a las estimaciones que versan sobre la pinta de bardas en poder de este Instituto Electoral del Distrito Federal en donde se promueve el nombre imagen y aspiraciones político electorales de Eduardo Santillán Pérez en la demarcación Álvaro Obregón las que forman parte del expediente 51/2008 promovido por el ciudadano Juan Dueñas Morales en contra de Humberto Morgan Colon, cotizaciones que forman parte del expediente en que se actúa.

Así pues, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y atento a que los indicios considerados en la presente resolución, y en virtud de no haber contado con los elementos suficientes de los que se pudiera desprender el supuesto rebase de topes de gastos de precampaña, la veracidad de los gastos reportados y constatados contablemente referente al informe de gastos de precampaña realizado por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, adquiere el rango de presunción legal, toda vez

que la obligación impuesta por la ley de acreditar el no rebase de topes de gastos, ya fue considerada como cumplida por esta autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha determinación, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse elementos de convicción en contrario.

Por todo lo anterior, con relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Humberto Morgan Colon relativa al rebase de tope de gastos de precampaña atribuido al presunto responsable, se determina que, derivado de las constancias que obran en autos y de las diligencias realizadas por este Instituto Electoral del Distrito Federal al no haberse acreditado el rebase de topes de gastos de precampaña en el cuerpo de esta resolución y como ha quedado referenciado con anterioridad no hay concepto o rubro que deba ser cuantificado y, por ende, implique un impacto a lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática respecto del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al precandidato triunfador ciudadano Eduardo Santillán Pérez, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional por Álvaro Obregón para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

Subsistiendo la determinación efectuada por este Consejo General a través del Acuerdo ACU-113-09 de trece de abril de dos mil nueve, mediante el cual se determinó el no rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Eduardo Santillán Pérez, precandidato triunfador en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática por la Delegación Álvaro Obregón, derivado del Dictamen que en su momento emitió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se determinó que el presunto responsable erogó la cantidad de \$280,337.46 (doscientos ochenta mil trescientos treinta y siete pesos 46/100 MN), siendo que el tope autorizado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-071-08 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, fue de \$324,379.46 (trescientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 46/100 M.N.).



Lo hasta aquí expuesto, hace evidente que la conducta desplegada por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez no encuadra en la hipótesis de rebase de topes de gastos de precampaña, al no acreditarse los extremos formales que se desprenden del análisis armónico de los artículos 67 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 239 del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. SE APRUEBA el dictamen referente al expediente de queja IEDF-QCG/086/2009 promovido por el ciudadano Humberto Morgan Colon en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

SEGUNDO. TÚRNESE a la Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral el proyecto de resolución mediante el cual se determina que no se acreditaron los extremos de la denuncia presentada por Humberto Morgan Colon en contra de Eduardo Santillán Pérez, en consecuencia, no ha lugar a decretar el rebase de topes de gastos de precampaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal autorizado mediante Acuerdo ACU-071-08 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, por tanto, no existe violación a los artículos 67 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, 122 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el Considerando VI del presente fallo.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la décima sesión extraordinaria de dicha instancia, celebrada el dos de julio de dos mil nueve. **CONSTE.**